

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**  
**UNAN - LEÓN**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**CARRERA: DERECHO**



**TEMA:**

*Competencia y Asistencia Judicial en el Derecho  
Procesal Civil Internacional*

**TRABAJO MONOGRÁFICO PREVIO A OPTAR AL TÍTULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO.**

**AUTORES:**

- **José Ernesto Benavides Sánchez.**
- **Wendy Mercedes Jarquín Orozco.**

**TUTOR:**

- **Dr. José Antonio Poveda.**

**León, Mayo, 2005**

19 9:15 AM



## DEDICATORIA

*Al desarrollar este trabajo, he puesto empeño en tratarlo de hacer como se me designó, expresando mi modesto criterio, sin ánimo de superación sobre los expositores de la materia; pero sí con el deseo de contribuir en algo mis aportes a su dilucidación. Y me complazco en dedicarla:*

*A Mis Señores Padres:*

*Señora Catalina Sánchez de Benavides y  
Señor Justo Pastor Benavides.*

*Con el mayor tributo de reconocimiento y gratitud a sus múltiples sacrificios y alentadora voz en el decurso de mis estudios para la coronación de esta noble carrera, que ha sido uno de sus caros anhelos y que hoy ven realizado junto a mí.*

*A mi segunda madre: María Hortencia Rojas.*

*Cuyo profundo amor y abnegación sin límites, han estimulado mis esfuerzos, iluminándolos siempre, de sus oraciones constantes.*

*A mi Hermana y a su Hijo: Soyda María Benavides y Arloldito Josué Tapia Benavides.*

*Con fraternal cariño, quienes son, una de las causas por las que quiero seguirme superando.*

*A todos mis Maestros en Especial a: María Haydé Flores. A quien siempre recordaré, por su nobleza plasmada en hechos reales, siendo ella la que me enseñó el lado humano del Derecho.*

*A todos mis pocos y verdaderos Amigos, que no necesito decir sus nombres, pues ellos saben quienes son.*

---

*"Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya"*



## DEDICATORIA

*A ti Padre Celestial; en mis caídas y desconsuelo me has levantado y llevado en brazos, me has acompañado en el camino al andar y hoy al llegar este momento, a ti primeramente dedico esta victoria; mejor que nadie conoces el esfuerzo y la esperanza depositados en estos años de estudio.*

*A mis Padres, la Profesora Shirley Orozco Benavides y el Dr. Carlos Jarquín Montalván.*

*Madre Amada,; este camino ha sido de ambas, sin ti no hubiera sido posible llegar al final. Sabemos que no ha sido fácil pero tu amor incondicional, tu entrega y ejemplo como mujer, madre y profesional me han brindado la razón para obtener la excelencia y vencer la mediocridad.*

*Padre Amado, mi apoyo incondicional, no hacen falta las palabras para que yo esté segura de cuanto me amas, tus obras me lo confirman día a día. Es en tu sencillez, tu grandeza como padre e hijo que he aprendido que la mayor riqueza de una persona está en la nobleza del corazón.*

*Mis triunfos siempre serán sólo suyos.*

*Con amor, su hija*

*Wendy Mercedes Jarquín Orozco.*

---

*“Olvida, la abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueran cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota”.*



## AGRADECIMIENTO

*“Dar las gracias, es reconocer la ruta que, nos llevó a la meta”; es expresar el sentimiento dormido que despierta la alegría; es el fin de un esfuerzo y el comenzar de una nueva partida, por eso hoy agradecemos con el corazón en nuestras manos y la mente en nuestro corazón a:*

*El ser Supremo por Excelencia, ese que es un gigante lleno de amor y bondad, que nos iluminó el arma más poderosa, con la cual podemos cambiar nuestro alrededor, “La mente”.  
A ti Dios Padre, Dios Hijo, Dios Espíritu, he aquí el fruto de nuestra humilde labor.*

*Nuestros primeros maestros, que nos enseñaron a dar nuestros primeros pasos y que hoy todavía nos siguen enseñando subir a la montaña del éxito profesional, con su ejemplo de humildad y amor a la superación. Todo nuestro esfuerzo a ustedes padres de nuestro corazón.*

*El maestro de generaciones, nuestro Tutor **Dr. José Antonio Poveda**, quien con su cátedra, personalidad y amor a las leyes, supo transmitirnos el carácter imponente y seguro, que la noble carrera de las leyes nos exige poseer.*

*Don Marianito, Doña Martha y la Lic. Luby, por estar siempre dispuestos a proporcionarnos los instrumentos necesarios, para formar nuestros instrumentos jurídicos, no sólo en este trabajo monográfico sino, a lo largo de toda esta carrera.*

---

*“Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia”.*



## ÍNDICE

<i>Contenido</i>	<i>Página</i>
<i>Introducción.....</i>	<i>1</i>
<b><i>Capítulo I:.....</i></b>	<b><i>4</i></b>
<b><i>Derecho Procesal Civil Internacional</i></b>	
<i>1.1. Concepto.....</i>	<i>5</i>
<i>1.2. Objeto del Derecho Procesal Civil Internacional.....</i>	<i>7</i>
<i>1.3. Posición del Derecho Procesal Civil Internacional.....</i>	<i>7</i>
<b><i>Capítulo II:.....</i></b>	<b><i>10</i></b>
<b><i>Competencia Judicial Internacional</i></b>	
<i>2.1. Competencia y Jurisdicción.....</i>	<i>11</i>
<i>2.2. Competencia Judicial Internacional.....</i>	<i>12</i>
<i>2.3. Principios Rectores de la Competencia Judicial Internacional.....</i>	<i>14</i>
<i>2.4. Regla “Lex Fori Regit Processum”.....</i>	<i>15</i>
<i>2.5. Concurso de Competencias.....</i>	<i>18</i>
<i>2.6. Competencia de los Tribunales cuando se trata de cuestiones entre extranjeros.....</i>	<i>19</i>
<i>2.7. Normas Internacionales sobre los límites de la jurisdicción. La inmunidad de la jurisdicción.....</i>	<i>21</i>
<i>2.7.1. Competencia de los Tribunales para conocer de acciones contra los Estados, los soberanos o jefes de Estado Extranjeros.....</i>	<i>22</i>
<i>2.7.2. Excepciones Generales en la Competencia Civil y Mercantil en el Código de Bustamante. ....</i>	<i>23</i>
<i>2.8. Sumisión Expresa y Tácita de las partes.....</i>	<i>26</i>
<i>2.9. Excepciones que tiene carácter internacional.....</i>	<i>29</i>



2.10. Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.	
<i>Análisis de un caso</i> .....	32
<b>Capítulo III:</b> .....	<b>36</b>
<b><i>Asistencia Judicial Internacional</i></b>	
3.1. <i>Ideas Generales</i> .....	37
3.2. <i>Exhorto y Comisión Rogatoria en Nicaragua</i> .....	39
3.3. <i>Convenios Adoptados en el seno de la Conferencia de la Haya sobre Exhortos y Cartas Rogatorias</i> .....	43
3.4. <i>Convenciones Internacionales suscritas en Panamá el 30 de enero de 1975</i> .....	45
3.4.1. <i>Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias</i> .....	45
3.4.2. <i>Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero</i> .....	48
3.5. <i>Análisis de un caso en materia de Asistencia Judicial Internacional</i> .....	50
<b>Capítulo IV:</b> .....	<b>53</b>
<b><i>Ejecución de Sentencias Extranjeras</i></b>	
4.1. <i>Fundamento y Problemática de la ejecución de sentencias extranjeras</i> .....	54
4.1.1. <i>Efectos de la sentencia</i> .....	54
4.1.2. <i>Diferencias entre reconocimientos y ejecución de Sentencias Extranjeras</i> .....	56
4.1.3. <i>El Exequátur</i> .....	58
4.2. <i>Sistemas de ejecución de sentencias extranjeras en la Doctrina</i> .....	60
4.2.1. <i>Sistema que acoge Nicaragua</i> .....	62
4.3. <i>Regímenes posibles en la legislación nicaragüense</i> .....	63
4.4. <i>Procedimiento del exequátur según el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua</i> .....	73
4.5. <i>Regulación de Código de Bustamante en materia de Ejecución de Sentencias Extranjeras</i> .....	76

Competencia y Asistencia Judicial en el Derecho Procesal Civil Internacional



4.6. Aspectos prácticos de la solicitud, tramitación y resolución del Exequátur ante la Corte Suprema de Justicia .....	79
Conclusión .....	88
Bibliografía .....	91
Anexos .....	96

*“Ama tu profesión, trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que sea abogado”*



## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, producto de las exigencias de la vida moderna, de la tendencia globalizadora del mundo, del éxodo de personas a países extranjeros, se ha originado una proliferación de las relaciones de todo tipo entre hombres de todas las nacionalidades y fronteras lo que ha ocasionado conflictos judiciales internacionales, en los cuales, para iniciar el proceso se hace necesario la existencia de reglas que establezcan la competencia judicial de las diversas autoridades para conocer estos litigios, reglas que son las ordinarias de la competencia y que respecto de las acciones de extranjeros o contra ellos se expresan por la máxima “actur securitur forum rei”.

Dentro del proceso al que dan origen estos conflictos internacionales, la asistencia judicial se presenta como una práctica que permite la comunicación entre los órganos jurisdiccionales sujetos a distintas soberanías para la colaboración recíproca en sus actuaciones; el Juez de un país puede requerir la cooperación de otro Juez ajeno a su territorio para las más variadas diligencias, tales como: el emplazamiento del demandado, la declaración de testigos, la notificación de una sentencia; de tal suerte que determinados actos procesales han de ser realizados en el extranjero, desde el punto de vista del país del foro.

Una vez finalizado el proceso se presenta la posibilidad de que la sentencia que le pone término deba ejecutarse fuera de los límites del Estado en que actúan los órganos que la producen, presentándose esta forma de cooperación internacional como una garantía que el hombre necesita para vivir en el mundo y tener así seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas internacionales.



Debido a las razones antes expuestas hemos realizado el presente estudio monográfico a fin de analizar las normas que regulan la Competencia, Asistencia Judicial Internacional y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Nicaragua, para conocer el procedimiento que siguen nuestros Jueces y Tribunales judiciales en estos casos.

Para lograr nuestro cometido hemos partido del estudio de doctrina de autores nacionales y extranjeros sobre el tema y del análisis de dos cuerpos de leyes que regulan esta materia como son: El Código de Procedimiento Civil de Nicaragua y el Código de Bustamante; además de analizar Convenciones Interamericanas y Jurisprudencia tanto nacional como extranjera.

Nuestra investigación se encuentra dividida en 4 capítulos que a continuación mencionaremos:

- Capítulo I: Derecho Procesal Civil Internacional.
- Capítulo II: Competencia Judicial Internacional.
- Capítulo III: Asistencia Judicial Internacional.
- Capítulo IV: Ejecución de Sentencias Extranjeras en Nicaragua.

Cabe señalar que a partir del segundo capítulo se incluye un análisis de casos concretos tomados de jurisprudencia y de expedientes de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de nuestro país con la salvedad de incluir en el tercer capítulo una sentencia de un Tribunal Italiano por ser éste un caso excepcional en el cumplimiento de la colaboración internacional de Tribunales.



Al realizar este estudio jurídico – descriptivo se nos presentaron varios inconvenientes, en especial la carencia de bibliografía que abordase el tema desde la óptica nacional además de que algunos aspectos a desarrollar estuvieran prácticamente agotados por estudios anteriores, sin embargo, esperamos que el hecho de haber en una sola obra mediante una concordancia lógica estos tópicos tan trascendentales del Derecho Internacional Privado sea de gran utilidad para juristas, catedráticos y futuros investigadores, o quizá para estudiantes de esta noble carrera que deseen enriquecer sus conocimientos sobre el tema.



# CAPÍTULO I

“Estudia el derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado”



## 1. DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL.

### 1.1 CONCEPTO

El Derecho Procesal Civil es el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional. Carnelutti lo define como “El conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso,” y agrega que también “Recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso, se realiza mediante formas.” Por razón de su esencia, es derecho instrumental y no sustancial porque no resuelve directamente los conflictos de intereses, sino que establece los órganos y los procedimientos para poder resolverlos.

Una vez planteado el concepto de Derecho Procesal Civil siendo éste un conjunto de normas que regulan el proceso de forma interna de un país no podemos dejar por fuera el motivo de nuestro estudio, enfocando al Derecho Procesal ahora desde otra perspectiva como lo es en el ámbito internacional.

En primer lugar, Morelli sostiene que este derecho forma parte del derecho interno de un Estado determinado y no del derecho internacional propio y verdadero. El apelativo internacional usado en la expresión derecho procesal internacional, no menciona el ordenamiento jurídico al que pertenecen las normas que lo constituyen, sino que sirve únicamente para designar el objeto característico de aquellas normas por las cuales se distinguen de las otras normas del Derecho Procesal Civil.

Cualquier ordenamiento jurídico estatal, en tanto que tiene en cuenta los diversos problemas de carácter procesal a que da lugar la existencia de los



Estados extranjeros, tiene en una proporción mayor o menor, un conjunto de normas que constituyen su derecho procesal civil internacional; en otras palabras, este derecho no forma parte de las normas que por común consentimiento de los Estados, rigen sus relaciones jurídicas sino del derecho interno propio de cada nación.

En segundo lugar, el hecho de que el Derecho Procesal Civil Internacional pertenezca al Derecho Interno de un Estado determinado y no al Ordenamiento Internacional, se explica por la naturaleza misma de los problemas que las normas tienen en cuenta. Son problemas, que lo mismo que las demás relativas a la función jurisdiccional del Estado, no pueden ser resueltos sino por las normas internas del mismo Estado; y de hecho únicamente teniendo en cuenta estas normas se pueden determinar el ámbito de la jurisdicción del Estado, la modalidad según la cual sus órganos han de obrar, la condición jurídica de los extranjeros en el ordenamiento del Estado, el valor para las leyes del Estado de los actos ejecutados en otras naciones.

Las leyes internacionales que regulan las relaciones de los Estados, carecen de idoneidad para resolver directamente esos problemas, según Morelli, aunque admite que el Derecho Internacional propiamente dicho puede influir sobre el procesal Civil Internacional.



## **1.2 OBJETO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL.**

Pertenece pues al Derecho Procesal Civil Internacional:

1. La Ley reguladora del Proceso.
2. Posición del Juez frente al Derecho Extranjero.
3. Condición Procesal de los Extranjeros.
4. Límites de la jurisdicción del Estado respecto de la jurisdicción de los Estados Extranjeros.
5. Ejecución Extraterritorial de actos procesales.
6. Valor de los actos jurisdiccionales extranjeros.

No pertenece pues al Derecho Procesal Civil Internacional el problema análogo, del valor para el ordenamiento del Estado de los actos procesales relevantes ante un ordenamiento jurídico no estatal, por ejemplo de los actos de la jurisdicción eclesiástica.

## **1.3 POSICIÓN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

Tratar de ubicar al Derecho Procesal Internacional dentro de los ámbitos de su clasificación ha sido tópico de discusión dentro de la doctrina, la mayor parte de los autores aceptan que el Derecho Internacional Privado debe clasificarse como Derecho Privado y están conformes de incluir en su estudio la legislación civil y comercial, pero mucho de ellos y por cierto algunas publicistas de reconocido mérito niegan que el procedimiento y el derecho



penal formen parte de la acción del Derecho Internacional Privado, pues para ellos, dichas materias corresponden exclusivamente al Derecho Público y el querer confundirlos es desnaturalizar su fundamento y esencia.

Tal es la posición de Morelli, para quien el Derecho Procesal Civil Internacional – y lo mismo pudiera decir del Derecho Penal- es una rama de la legislación interna de cada Estado, integrada por aquellas normas para las que el legislador ha tenido como razón para dictarlas la existencia de otros Estados, y más concretamente, la de cada uno de los elementos ( Población, Territorio y Ordenamiento Jurídico) de los Estados extranjeros. Otros aceptan el procedimiento, pero rechazan en absoluto el Derecho Penal. <sup>(1)</sup>

Para Despagnet, por ejemplo, el Derecho Procesal corresponde al Derecho Internacional Privado, pues aún cuando los procedimientos forman parte del Derecho Público, por considerárseles con razón, como un servicio del Estado que interesa de un modo inmediato a la colectividad entera, sin embargo, estas disposiciones procesales, tanto en lo civil como en lo comercial, forman de tal modo el complemento de las reglas sustantivas de derecho civil y comercial, que no pueden separarse unas de otras; de donde a causa de la utilidad práctica que resulta, deben colocarse los conflictos de las leyes procesales dentro del Derecho Internacional Privado.

A esta posición se suma el Jurista Adolfo de la Miaja quien sostiene que si el Derecho Internacional Privado es el conjunto de reglas internas e internacionales, sería una mutilación de su contenido prescindir en su exposición de las reglas procesales. Todo conflicto de leyes que haya de ser planteado judicialmente lleva implícito un conflicto de jurisdicciones puesto



que si la de un determinado Estado se declara incompetente, holgaba en este caso hablar de conflicto de leyes.

La posibilidad de resolver éste mediante la aplicación de una regla material extranjera supone la extensión de la competencia judicial de un Estado a relaciones de la vida en la que por lo menos existe un elemento conectado con un Estado diferente. Si las reglas que resuelven los conflictos de jurisdicción tuviesen un contenido exactamente paralelo con las que el mismo Estado posee para la resolución de los conflictos de leyes, todos los Tribunales aplicarían siempre la Lex Fori en los casos de su competencia y en aquellos en que en virtud de sus reglas de conflicto no fuese competente la ley del foro, forzosamente habría de inhibirse por razón de su incompetencia. <sup>(2)</sup>

Como se dijo anteriormente los conflictos de jurisdicción no constituyen toda la materia del Derecho Procesal Internacional a ello hay que sumar entre otros el del reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros, el de la posición de los extranjeros en el proceso y el de la colaboración internacional en materia procesal.



# CAPÍTULO II

---

“Ten Fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten Fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz”



## 2. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

### 2.1 COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

Los Tribunales de cualquier país son órganos jurisdiccionales que en cuanto tales, poseen la facultad y están sujetos al deber de entender en aquellos asuntos a los que su respectiva legislación abre la vía de un proceso. La jurisdicción es pues, una competencia potencial, y la competencia, jurisdicción actual sobre un determinado asunto.

La distinción entre jurisdicción y competencia nace necesariamente de la pluralidad de Tribunales en un mismo país, motivo que obliga a las leyes a determinar a que Tribunal corresponde cada asunto: porque existe diversidad de grados de jurisdicción, la ley determina a que orden o grado judicial corresponde entender cada una de las fases de cada proceso (Competencia Funcional); porque existen varios tipos de tribunales de primer grado, es necesario fijar a que tipo de Tribunal de primera instancia corresponde un determinado asunto (Competencia Objetiva) y finalmente, porque existe pluralidad de Tribunales de primer grado, es preciso asignar a cada uno ciertos asuntos (Competencia Territorial).

La Competencia Funcional y Objetiva no sufre alteración por la presencia de un elemento extranjero en el proceso. En cambio la Territorial viene regida por normas que adoptan un punto de conexión de cada asunto con un tribunal.



## 2.2 COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

La Competencia Judicial Internacional puede entenderse como el conjunto de potestades que legitiman a un Juez o Tribunal Internacional para conocer y decidir válidamente un asunto concreto ya sea entre extranjeros o entre nacionales en un estado diferente al de ellos.

La Doctrina Alemana seguida en este punto por la Española opina que el concepto de Competencia Internacional puede tomarse en sentido objetivo, como el conjunto de atribuciones de un Juez, y en sentido subjetivo, desde el punto de vista del Juez como el derecho y el deber para conocer de un asunto que le está sometido y desde el punto de vista de las partes como la sumisión a la actividad del Juez.

Es obvio que en estas reflexiones se esconde un equívoco, porque la Competencia Judicial nunca se puede predicar de las partes, quienes en todo caso son sujetos destinatarios del efecto de la Competencia Judicial. De aquí que hablar de la Competencia desde el punto de vista subjetivo de las partes suponga extender un concepto más allá de sus propios límites. La Competencia sólo puede entenderse desde un punto de vista subjetivo referida al Juez; por ello decimos que la Competencia Judicial Internacional es el conjunto de potestades que legitiman a un Juez o Tribunal para conocer y decidir válidamente un asunto concreto de extranjeros domiciliados o residentes en un estado diferentes al de cada uno de ellos.

Este conjunto de potestades o atribuciones de todos y cada uno de los Jueces no se les otorga arbitrariamente, sino legalmente, como garantía de los



ciudadanos a saber en todo momento quien será el Juez competente. Las normas que regulan la Competencia Judicial constituyen, pues, el medio en virtud del cual queda vinculado un asunto a un Juez.

Ahora bien, lo que caracteriza la noción de Competencia Judicial Internacional no es la naturaleza de las normas que la regulan; pues la respuesta se halla en norma de carácter estatal y no en normas internacionales ni tampoco se puede caracterizar en atención a los órganos jurisdiccionales que conocen de los litigios planteados pues estos son Tribunales estatales no Tribunales Internacionales. En realidad, si la Competencia Judicial puede calificarse como internacional en oposición a la competencia judicial interna, ello se debe únicamente a la particular categoría de litigios a los que se refiere: los derivados del tráfico jurídico externo en los que existe una o más circunstancias de extranjería.<sup>(3)</sup>

Por último, si bien esta noción presupone la de jurisdicción o potestad jurisdiccional del Estado y se refiere al conjunto de órganos jurisdiccionales estatales, en modo alguno se identifica con ella. La potestad Jurisdiccional se ejerce por el conjunto de Juzgados y Tribunales estatales en todo tipo de procesos, esto es tanto en los derivados del tráfico externo, como en los surgidos de supuestos sin ningún elemento o factor de extranjería. Por consiguiente, posee un carácter general para la realización de la justicia por parte del Estado. En contrapartida, la facultad atribuida a los Juzgados y Tribunales de conocer determinados litigios o grupos de litigios (los derivados del tráfico externo) constituye una cuestión de “Competencia Judicial,” que opera como verdadero presupuesto del proceso.

---

3. Pérez Vera, Elisa. Derecho Internacional Privado. Vol I, pág. 294 y 295



## **2.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.**

La casi total carencia de reglas internacionales en esta materia no quiere decir que la doctrina puede desentenderse de ella: es cierto que sería ineficaz la formulación de cualquier sistema apriorístico pero lo mismo que acontece en el campo de conflicto de leyes ciertas exigencias técnicas y una consideración teológica y axiológica de los llamados conflictos de jurisdicción permiten tanto descubrir ciertos principios que subyacen en las diferentes regulaciones estatales de la materia como opinar acerca de cuales de estos principios son más aconsejables.

Según Adolfo Miaja de la Muela <sup>(4)</sup> son esenciales en el terreno de la competencia judicial internacional los siguientes principios:

1. **Principio de exclusividad:** Cada Estado delimita soberanamente los supuestos de competencia de sus propios Tribunales, sin que sus Tribunales se encuentren ligados por las normas extranjeras en la materia.
2. **Principio de Unilateralidad:** En virtud del cual ningún Tribunal puede declarar competentes a los órganos judiciales de otro Estado.
3. **Principio de Posibilidad de Internacionalización de las Reglas Estatales de Competencia:** Sostenible en el orden doctrinal como medio para facilitar la conclusión de convenios sobre la materia. En la práctica, casi todos los sistemas procesales se apartan de este principio por la tendencia a ensanchar el ámbito de la jurisdicción del propio Estado.

---

4. Miaja, Adolfo. Ob. Cit, pág. 440 y 441



4. **Principio de Efectividad:** Que aconseja al legislador no conferir competencia a sus propios Tribunales en los casos en que la sentencia que dictasen resultara de imposible ejecución.
5. **Principio de Autonomía de la Voluntad:** Que deje margen a las partes para someterse expresa o tácitamente a Tribunales incompetentes en el aspecto territorial. Es frecuente en Italia y en España por ejemplo, que la autonomía opere con mayor amplitud a favor de los tribunales propios que de los extranjeros. Teóricamente se concibe la limitación de la autonomía por lo que se le llama a esto prevención del abuso de derecho o de fraude a la ley, pero son muy pocas las decisiones por las que un tribunal ha declinado su competencia con fundamento en uno de estos motivos. <sup>(5)</sup>

## 2.4 REGLA “LEX FORI REGIT PROCESSUM”

En el siglo XIII un estatutario, JACOBO BALDUING, formuló por vez primera la distinción fundamental en Derecho Internacional Privado, entre normas procesales (*ad ordinandam litem*) y sustantivas (*ad decidendam litem*). Mientras que las primeras eran siempre del ordenamiento del foro, las segundas podían, según las circunstancias del caso, pertenecer a uno distinto del ordenamiento jurídico del juez que debía resolver el litigio.

La competencia de los jueces es un tema procesal y las formas procesales se rigen por la ley del Tribunal. Sobre este particular afirma Michele Vocino <sup>(6)</sup> “si bien la relación jurídica controvertida debe ser regulada por normas

---

5. Miaja de la Muela: Sobre los principios rectores de las reglas de competencia territorial de los Tribunales internos en los litigios con elementos extranjeros (revista española de derecho internacional, 1968. pág. 733 - 762)

6. Derecho Internacional Público y Privado, Madrid 1963, pág. 117 y 118



precedentes, como hemos visto de un ordenamiento extranjero, sin embargo, el proceso no puede dejar de ser regulado exclusivamente por la ley del tribunal tratándose como se trata de normas de derecho público; en otros términos la relación procesal se forma, se desarrolla, concluye y produce sus efectos siguiendo la ley procesal del Estado al cual pertenece el Juez”.

Por ley procesal debe entenderse la que se refiere a la *Ordinatio litis*, es decir, al propio y verdadero procedimiento, y no al *decisio litis*, es decir, al fondo de la causa si bien cabe que surjan dudas, principalmente en cuestión de pruebas sobre si la materia en litigio sea de *decisio* o de *ordinatio litis*.

En el mismo sentido, indica Niboyet <sup>(7)</sup> que: “las formas procesales se refieren al procedimiento civil y a las ejecuciones, siendo necesariamente, de la competencia exclusiva de la *lex fori*. Establecen, en efecto, el procedimiento que permite acudir a los Tribunales y la tramitación de los litigios. Por la finalidad que persiguen, es preciso que sean generales en cada país, es decir, objetivas. La justicia no podría funcionar en un lugar determinado si las reglas de procedimiento variasen con los litigantes. Dichas reglas no han sido establecidas en interés particular, sino en interés colectivo, y la colectividad resultaría perjudicada si la *lex fori* no se aplicase.”

El imperio de la *lex fori*, en materia procesal, se ha justificado con muy variados argumentos, alguno de los cuales es tan endeble como el derivarla del propio *locus regit actum* o del concepto de orden público. Este constituye una excepción a la ley extranjera normalmente aplicable, mientras que la



competencia de la ley del foro sobre el proceso es directa. Además, el orden público no siempre tiene como consecuencia la aplicación de la *lex fori*, sino que en ocasiones se detiene en la inaplicación de la extranjera, que normalmente debería ser aplicada.

Tampoco la regla *locus regit actum* ofrece un fundamento suficiente para la aplicación de la ley del foro a la *litis ordinatio*, habida cuenta de la distinta trayectoria histórica de ambas reglas, y sobre todo de que la norma que se pretende derivada es mucho más categórica que la que habría de servirle de fundamento, facultativa o supletoria en muchos sistemas conflictuales, mientras que el imperio de la *lex fori*, en lo procesal es absoluto.

Sólo justifica la territorialidad de las normas procesales su pertenencia al Derecho Público, lo mismo que acontece con las penales y fiscales, materias en las que una ley extranjera puede ser tenida en cuenta como elemento de juicio para la aplicación de la norma propia, pero nunca aplicada directamente. Además, las normas procesales tienen por principal destinatario a los Tribunales, y es claro que estos sólo están vinculados a la que dicta su propio legislador. <sup>(8)</sup>

Por tanto, es consecuencia del principio de la independencia de los Estados, que la organización y la competencia de las autoridades en cada uno de ellos, no pueden depender de las leyes de otro; y del mismo modo las formalidades que han de observar las partes para introducir y dirigir una acción ante las autoridades, así como las reglas que han de seguir estas últimas para dar su decisión, no pueden traer su sanción sino de la ley del mismo territorio; de otro modo dependerían de hecho del estado, cuyas leyes le trazaran reglas de



conducta. No existe ejemplo de que una nación haya acordado efecto alguno en su territorio a las leyes extranjeras concernientes a la competencia de las autoridades y la forma de proceder ante ellas.

Si bien la competencia se determina por la ley del lugar en que se entabla la demanda, *lex fori*, existen determinados circunstancias en que la ley personal de las partes y la situación de la cosa, pueden ejercer alguna influencia en ella; pero es evidente que esto no constituye una derogación de la regla.

## **2.5 CONCURSO DE COMPETENCIA**

A pesar del perfecto acuerdo existente en cuanto al principio mismo de la *lex fori*, pueden nacer graves dificultades de la diversidad de las legislaciones relativas a la competencia.

Frecuentemente ocurre que los Tribunales de dos o más países son, en virtud de sus respectivas leyes, competentes en un mismo litigio (Conflicto de Competencia Internacional Positivos); y entonces, para evitar los inconvenientes que podrían sobrevenir, hay que emplear los mismos medios utilizados cuando en un sólo país hay varios tribunales competentes; esto es, las excepciones de litispendencia y otras. Puede la ley conferir esos medios de una manera expresa y entonces desaparece la facultad, a lo menos en parte.

También puede ocurrir, aunque este caso se presente raras veces que a consecuencia de la diversidad de las legislaciones relativas a la competencia no sea competente ningún Juez (Conflictos de Competencia Internacional Negativos). Tal será el caso, por ejemplo, tratándose de la acción real



referente a una cosa mueble que se halle en un país cuya ley no admita la competencia del Juez de la situación sino en materia de inmuebles; mientras la ley del domicilio de la persona que se quiere demandar sólo reconozca (tanto para muebles como para inmuebles) una competencia única, a saber, la del Juez de la situación. En semejante supuesto, uno y otro juez habrán de declararse incompetentes. <sup>(9)</sup>

Sin duda tales conflictos difieren sensiblemente de los que se plantean entre tribunales del mismo grado en un Estado. En este último caso existe un Tribunal superior a los dos contendientes que puede dirimir el conflicto. En el aspecto internacional, falta este superior común (por tanto cada Tribunal decidirá si es o no competente, conforme a las normas de su *lex fori*).

Es por tanto, deseable la adopción en los diversos países de reglas uniformes en esta materia. La competencia no debe depender de teorías arbitrarias sino de la misma naturaleza de los litigios, y de las circunstancias locales relativas a las partes litigantes y a las cosas objeto de la contienda. Por nuestra parte, creemos que no sería difícil determinar el Juez natural de cada litigio, y llegar a un acuerdo internacional en este punto.

## **2.6 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES ENTRE EXTRANJEROS.**

Una tesis sostenida por varios autores consiste en que las autoridades judiciales carecen de competencia cuando se trata de cuestiones en que ambas partes son extranjeras y así se había resuelto por la jurisprudencia en Francia, por más que, prácticamente, se establecieran tantas excepciones que en

---

9. Asser, Derecho Internacional Privado, pág. 171 y 172.



realidad, casi no tiene aplicación esa teoría. Tal sistema se opone en absoluto a los principios que sirven de fundamento al Derecho Internacional Privado y debe rechazarse. Para cumplir el Estado con la misión de impartir justicia en el orden civil, no tiene que considerar las vinculaciones políticas de las partes, sino la naturaleza de la relación jurídica, el domicilio de los interesados, la situación de la cosa litigiosa, el lugar de cumplimiento de la obligación pues la igualdad de los nacionales y extranjeros en el goce y ejercicio de sus derechos civiles, así lo exige. <sup>(10)</sup>

Los mismos Tribunales Franceses, reaccionando contra resoluciones anteriores, han hecho la siguiente declaración: “La antigua concepción según la cual la justicia está exclusivamente establecida para los nacionales, cede insensiblemente el puesto a la nueva idea proclamada por el Derecho Internacional Moderno, que considera la justicia como un deber superior impuesto a las naciones civilizadas con relación a cuantos la invoquen, sean nacionales o extranjeros”.

En Nicaragua, como en todos los países que han equiparado al extranjero con el nacional para el ejercicio de los derechos civiles, estos tienen libre acceso a los Tribunales de la República. <sup>(11)</sup>

---

10. Lo que no quiere decir que el extranjero, desde cierto punto de vista, no quede sometido a su ley personal en lo que se refiere a su estado y capacidad, pues el juez competente por el lugar del juicio, podrá aplicar sin embargo la ley extranjera, o sea la de ese nacional. Matos, José. Ob. Cit. Pág. 629.

11. La justicia ordinaria será la única competencia para conocer de los negocios civiles que se susciten en el territorio nicaragüense, entre nicaragüenses, entre extranjeros y entre nicaragüenses y extranjeros. Arto. 251, Código del Procedimiento Civil de Nicaragua.



## **2.7 NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN. LA INMUNIDAD DE LA JURISDICCIÓN.**

Una norma internacional puede imponer al Estado que tenga en su ordenamiento determinadas normas sobre los límites de la jurisdicción, o puede simplemente imponer al Estado o autorizarlo a que ejercite o no ejercite la jurisdicción en determinados casos. En una y otra hipótesis las normas internas de adaptación al derecho internacional son normas sobre los límites de la jurisdicción, ya que precisamente la promulgación de este tipo de normas constituye, en la primera hipótesis, el contenido de la obligación internacional; y en la segunda, el medio técnico a que recurre el ordenamiento interno para hacer legítimamente posible el cumplimiento de la obligación o el ejercicio del derecho que la norma internacional crea.

Pertencen a la categoría de las normas internacionales que en la forma indicada influyen sobre los límites de la jurisdicción del Estado, en primer lugar las relativas a la llamada exención o inmunidad de la jurisdicción. Consiste esta en un trato especial que el derecho procesal instituye a favor de determinados sujetos y que se concreta en una excepción al principio de la normal sujeción a la jurisdicción. <sup>(12)</sup> Esta excepción, sin embargo, excluye únicamente la posibilidad de que dicho sujeto se haga actor en juicio; se

---

12. En cuanto a las normas que conceden la exención, esto lo admite el propio Chiovenda, quien sostiene que mientras los extranjeros en general, si están sujetos a ley, están sujetos también a la jurisdicción, y sólo dejan de estar sujetos a la jurisdicción en cuanto no están sujetos a ley, en los casos de exención puede ocurrir que haya una voluntad del Estado para actuar, pero no el poder de pedir su actuación. PICCARDI, en cambio partiendo del concepto de la necesaria relación entre eficacia del ordenamiento jurídico y aplicabilidad de la sanción, sostiene también en este el paralelismo entre sujeción a la jurisdicción y sujeción a la ley y considera la norma de derecho estatal que concede la inmunidad de jurisdicción, perteneciente al grupo de normas cuyo objeto es la determinación de los límites de eficacia del ordenamiento del Estado respecto de los ordenamientos de los Estados Extranjeros. Morelli, Gaetano. *Derecho Procesal Civil Internacional*, pág. 147



refiere a la posibilidad de ser sujeto pasivo de la acción, y no toca para nada a la posibilidad de ser sujeto activo de ello. Más que de exención de la jurisdicción, habría que hablar pues de exención de la acción. Por consiguiente, en la proposición de la demanda judicial por parte del sujeto exento se debe contemplar simplemente el ejercicio de un poder jurídico que a él le compete y no una renuncia a la exención.

### **2.7.1 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES PARA CONOCER DE ACCIONES CONTRA LOS ESTADOS, LOS SOBERANOS O JEFES DE ESTADOS EXTRANJEROS.**

La independencia recíproca de los Estados es uno de los principios unánimemente reconocidos en Derecho Internacional y de él se desprende que un Gobierno no puede quedar sometido a la jurisdicción de un Estado Extranjero. Se trata de un derecho inherente a su autoridad soberana. Sin embargo, hay que distinguir si el Estado actúa como poder público, caso en el cual el Estado no puede ser llevado ante jueces extranjeros; de cuando procede como un particular que presta, compra, contrata, etc; pues entonces pueden los Tribunales extranjeros tener competencia, como ocurre también en materia de acciones reales respecto de bienes que se encuentran en el territorio del país donde se reclama. Indudablemente que en la práctica se presentan serias dificultades, ya que es evidente que la Independencia de los Estados se opone en principio a que los tribunales de un país se erijan en jueces de los actos de un Gobierno extranjero, a menos que éste voluntariamente se someta a la autoridad local y a ello obedece la distinción que hemos indicado, es decir, actos de poder público y actos privados; y, sin desconocer que el Estado es siempre un poder público, si se trata de un acto de soberanía, en ejercicio de



su autoridad gubernamental, procede la inmunidad: si se trata de simple gestión, *juris gestionis*, tendrán competencia los tribunales locales.

En lo que se refiere al privilegio de inmunidad de que gozan los agentes diplomáticos hay que tener en consideración que con esta inmunidad se ha querido asegurar la independencia de los agentes diplomáticos y mientras ellos ostenten tal calidad no puede hacérseles comparecer ante los Tribunales, aún de orden civil, en que ejercen sus funciones.

Se ha censurado esta excepción, como contraria a la equidad y a la justicia, pues cuando el agente diplomático realiza actos como los particulares (compra, contrae deudas) no se concibe que haya que tratarlo de manera diferente. Sin embargo, la generalidad de los tratadistas y la jurisprudencia de los tribunales, se inclinan por el criterio de que la misión diplomática identifica al individuo que la ostenta con el Estado representado, de manera que no sería permitido, en interés del mantenimiento de las buenas relaciones internacionales, hacer que comparezca ante los tribunales del país en que ejerce su misión, sin peligro de desconocer la independencia del Estado.

### **2.7.2 EXCEPCIONES GENERALES EN LA COMPETENCIA CIVIL Y MERCANTIL EN EL CÓDIGO DE BUSTAMANTE**

Veremos algunos casos en que a pesar de las Reglas Generales, los Tribunales no son competentes. Ellos dicen en relación con los Estados Extranjeros y sus Jefes, con los Agentes Diplomáticos y los Cónsules.



**A) Estados Extranjeros y sus Jefes.** Se refieren a esta materia los

Artos. 333 a 336 del Código Bustamante. Hay que distinguir:

- 1) Cuando el Estado Extranjero o su Jefe actúan como demandantes, no proceden las excepciones generales y se aplican las Reglas Generales;
- 2) Cuando el Estado Extranjero o su Jefe actúan como parte demandada, se alteran las Reglas Generales de la competencia. Es preciso entrar a subdistinguir:
  - a) Tratándose de acciones personales los Tribunales son incompetentes, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconventionales,
  - b) Cuando se ejercitan acciones reales se pueden presentar dos situaciones:
    - Que el Estado Extranjero o su Jefe actúen en el asunto como tales y en su carácter público. Los Tribunales son incompetentes, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconventionales. En este caso es preciso tener presente que la sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.
    - Que el Estado Extranjero o su Jefe actúen en el asunto como particulares o personas privadas. En este caso serán competentes los Tribunales, de acuerdo con las normas generales.
  - c) Juicios Universales. Serán también competentes los Tribunales, cualquiera que sea el carácter con que en ellos actúan, los Estados Extranjeros o sus Jefes.



**B) Agentes Diplomáticos.** El Arto. 337 del Código Bustamante, hace aplicable a los Agentes Diplomáticos las mismas reglas que hemos visto respecto de los Estados Extranjeros y sus Jefes. Estas normas de excepción las hace extensivas a los comandantes de buques o aeronaves de guerra.

Esta inmunidad diplomática comprende al funcionario mismo y a su familia. El personal subalterno goza de inmunidad cuando sea extranjero y no quedará protegido por la inmunidad cuando sea nacional del país en que se encuentre.

**C) Cónsules.** Su situación la reglamenta el Arto. 338 del Código Bustamante, que reconoce la competencia de los Jueces y Tribunales civiles del país en que actúen dichos Cónsules, salvo cuando se trata de actos oficiales de los mismos.

Arto. 339. Este artículo consagra una garantía diplomática, al establecer que: “En ningún caso podrán adoptar los Jueces o Tribunales medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las Legaciones o Consulados o sus Archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares”.



## **2.8 SUMISIÓN EXPRESA Y TÁCITA DE LAS PARTES**

La regla de que sean las partes las que escojan la Ley aplicable, ha sido muy bien acogida con las explicaciones y el alcance que esa sumisión debe tener. No es posible una libertad absoluta que llegaría a vulnerar la organización del Poder Judicial, al dejarlo al arbitrio de la irrestricta voluntad de los interesados, por lo cual, debe limitarse a normas jurídicas que no dañen la organización de los Tribunales, reduciendo el campo de acción para no invadir los linderos del orden público, como lo es lo referente a las acciones sobre bienes inmuebles y todas las leyes que les atañen.

Debe entonces entenderse por Sumisión Expresa, la renuncia clara y terminante que hagan las partes a su ley propia a la vez que indican al Juez a cuya autoridad se someten. La Sumisión Tácita es la que hace el accionante al introducir la demanda y el demandado por las gestiones que haga que no estén encaminadas a protestar la jurisdicción, sin que quepan en el caso de rebeldía; dice el Arto. 322 del Código Bustamante que: Se entenderá hecha la Sumisión Tácita por el demandante con el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de practicar, después de personado en el juicio cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria. No se entenderá que hay Sumisión Tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía.

El Arto. 321 del Código Bustamante acerca de la Sumisión Expresa dice: Se entenderá por Sumisión Expresa la hecha por los interesados, renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el Juez a quien se sometan.



El Arto. 318 del mismo Código dice: Será en primer término Juez competente, para conocer de los pleitos a que de origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el Juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.

La Sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.

Así mismo el Arto. 319 del mismo Código de Bustamante dice: La Sumisión sólo podrá hacerse a Juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

El Arto. 323 dice: Fuera de los casos de Sumisión Expresa o Tácita y salvo el derecho local contrario, será Juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación, y en su defecto el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.

De lo anterior se desprende, que para que opere la Sumisión son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que por lo menos uno de los litigantes sea nacional o tenga su domicilio en el Estado del Juez a que se someten;
- b) Que no lo prohíba el derecho del país donde se hace;
- c) Que tratándose de acciones reales o mixtas sobre inmuebles no lo prohíba la ley de la situación;



- d) Debe hacerse ante Juez que ejerza su jurisdicción en la misma materia y grado;
- e) Cuando se trata de un recurso debe someterse al Tribunal superior al que ha conocido la resolución recurrida.

En la Legislación Nicaragüense, en el Código de Procedimiento Civil, se dan las siguientes reglas para determinar la Competencia:

Arto. 260. Será Juez competente para conocer de los juicios a que de origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Esta sumisión sólo podrá hacerse a Juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Arto. 261. Se entenderá por Sumisión Expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente su domicilio propio, ya sea designando con toda precisión el Juez a quien se sometieren o ya diciendo que se sujetan al que designe el actor o acreedor.

Arto. 262. Se entenderá hecha la Sumisión Tácita:

1. Por el demandante, en el mero hecho de acudir al Juez interponiéndole la demanda;
2. Respecto al demandado, en juicio ordinario o en otro que requiera contestación, en el hecho de practicar cualquier gestión o presentar cualquier solicitud antes de oponer la excepción de incompetencia, salvo las que conduzcan a preparar o fundar dicha excepción;



3. Respecto al demandado en cualquier clase de juicio o al citado para actos prejudiciales por el hecho de no protestar contra los procedimientos por incompetencia del Juez al siguiente día de la primera notificación que se le haga. En este segundo caso, la prórroga de jurisdicción se entenderá aún para el asunto principal.

Arto. 263. La Sumisión Expresa o Tácita a un Juzgado para la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo a quien corresponda conocer de la apelación.

## **2.9 EXCEPCIONES QUE TIENEN CARÁCTER INTERNACIONAL**

El Código Bustamante reglamenta en sus Artos. 394 a 397 tres excepciones que tienen carácter internacional:

- a) **Declinatoria de Jurisdicción.** Se refiere a ella el Arto. 397. Solamente es procedente entre Estados que han reglamentado por medio de Tratados la competencia de sus Tribunales respectivos.

Nuestra Legislación interna se refiere a la Declinatoria de Jurisdicción en el Arto. 301 del Código de Procedimiento Civil. Consiste en la solicitud que las partes presentan al Tribunal que está conociendo de un negocio para que se declare incompetente, por estimar que es propio de la competencia de otro Tribunal que las partes deben indicar en la solicitud.



Lógicamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil se refieren a cuestiones de competencia entre Tribunales Nicaragüenses; pero pueden hacerse extensivas a los conflictos que se plantean con Tribunales de otros países.

En el orden internacional se puede interponer la Declinatoria de Jurisdicción siempre que se trate de relaciones con un país que haya ratificado el Código Bustamante.

La Inhibitoria no se plantea en Derecho Internacional porque no existe un Tribunal Superior que resuelva la contienda de competencia a que casi siempre da origen.

- b) **Litispendencia.** Esta excepción procede cuando existe un juicio pendiente entre las mismas partes, sobre las mismas cosas y con las mismas causas de pedir. Nuestra Legislación reglamenta esta excepción cuando se trata de Tribunales Nicaragüenses; pero también se pueden extender sus disposiciones al plano internacional, siempre que se cumpla con el requisito previsto en el Arto. 394 del Código Bustamante para la procedencia de la excepción. Dice la disposición en referencia: “La Litispendencia por pleito en otro de los Estados contratantes, podrá alegarse en materia civil, cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de Cosa Juzgada”. Establece como único requisito para su procedencia, el que la sentencia que se dicte en uno de los Estados haya de producir en el otro los efectos de Cosa Juzgada. No dice nada el precepto sobre la



competencia de los respectivos Tribunales; pero ella se desprende del mismo requisito que establece.

- c) **Cosa Juzgada.** La excepción de Cosa Juzgada es el efecto de verdad jurídica, indiscutible e inamovible, que la ley reconoce a determinadas Resoluciones Judiciales una vez que están firmes o ejecutoriadas, en virtud de la cual no puede volver a discutirse entre las mismas partes la cuestión que ha sido objeto del fallo.

Nuestra Legislación interna, Código de Procedimiento Civil, ha señalado los requisitos para que proceda la excepción de Cosa Juzgada. Es indispensable que entre el pleito primitivamente resuelto y el juicio que se pretende iniciar o que ya se ha promovido, exista una triple identidad:

1. Identidad Legal de Personas.
2. Identidad de Cosa Pedida.
3. Identidad de Causa de Pedir.

A estos requisitos el Código Bustamante ha agregado dos nuevos en el Arto. 396, para la procedencia de la excepción en el orden internacional.

- a. Que se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o de sus representantes legítimos, o sea, que no se haya seguido el juicio en rebeldía.
- b. Que no se haya suscitado cuestión de competencia del Tribunal Extranjero basada en disposiciones del Código Bustamante.



## **2.10 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NICARAGUA. ANÁLISIS DE UN CASO.**

En el presente caso se plantea una resolución por vicios redhibitorios del contrato de Compraventa de mercaderías enviadas de San José de Costa Rica a Managua, en donde la vendedora opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegando que tenía su domicilio en Costa Rica y que la competencia correspondía a las autoridades judiciales de ese país. Esa excepción fue declarada con lugar; mas la Corte Suprema de Justicia casó la Sentencia de la Sala y declaró sin lugar la excepción en sentencia de las ocho y media de la mañana del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (B.J. 19694), en donde declara “Juez Competente el de Managua para conocer de la demanda de resolución por vicios redhibitorios del contrato de Compraventa de mercaderías enviadas de San José de Costa Rica a Managua”.

En primer lugar, destacamos, que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de las once de la mañana del diecisiete de octubre de 1958, (B.J. 19188) expresa: “Es procedente el recurso de casación contra la sentencia que declara con lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción, basada en que el competente es un Tribunal Extranjero”.

Este tipo de sentencias que desecha una excepción dilatoria, normalmente no admite casación por no poner término al juicio, ya que éste continuará con el traslado para la contestación de la demanda. Pero en éste caso no es posible la continuación del juicio en razón, a que la sentencia recurrida atribuye a Tribunales Extranjeros la competencia. Es de notar que la jurisprudencia de los Tribunales Cubanos (Manuel Martínez Escobar. La casación en lo civil,



pág. 295) equipará la declaración de incompetencia de los Tribunales nacionales a la incompetencia por razón de la materia, que en nuestro Derecho admite la casación en el fondo, con fundamento en la causal novena del Arto. 2057 Pr., adoptado de la jurisprudencia cubana; por tanto es evidente que la sentencia que declara la incompetencia de los Tribunales Nacionales es susceptible del recurso de casación y así debe declararse.

La parte considerativa de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que casa la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones dice así:

- I. 1) La cuestión planteada es una excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción por razón del domicilio que no invade el campo del Derecho Internacional, y cuya tramitación regula el artículo 821 Pr.; además el Arto. 397 del Código de Bustamante autoriza la promoción de Declinatoria de cuestiones de competencia en las relaciones jurídicas sometidas al expresado cuerpo de leyes; 2) No ha habido sumisión tácita de parte del demandado por el hecho de haber gestionado ante el Juez embargante que se levantara el embargo antes de oponer la excepción de incompetencia, porque cuando el apoderado de la demandada presentó la solicitud de levantamiento de embargo, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, aún no era demandado porque fue notificado de la demanda el diecinueve de febrero del mismo año; 3) En nada altera lo indicado el hecho de que en la solicitud de embargo dijera el peticionario que entablaría la demanda ante el Juez Segundo para lo civil del Distrito de Managua, porque la ley vigente entonces no exigía tal requisito y porque la designación no obliga al actor, 4) Según el ordinal 1º del artículo 265 Pr. Juez competente en acciones personales como la presente es el del lugar en



que debe cumplirse la obligación, o el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, todos ellos San José. El recurrente impugna esa Sentencia fundado en las causales que se han reseñado en el respectivo Resultando las que se examinan a continuación.

II. Para que pueda darse el caso de sumisión tácita es necesario que ella se efectúe a Juez diferente del propio que corresponde por ley; de suerte que en el presente recurso, antes de examinar si hubo o no sumisión tácita, se investigará cual es el fuero a que por ley corresponde la demanda intentada. La sala sienta el hecho de que las acciones intentadas son personales como esa afirmación no fue impugnada, debe tenerse por cierta. Por ende y en aplicación del ordinal 1° del Artículo 265 Pr., es Juez competente para conocer de la presente demanda, el del lugar donde debe cumplirse la obligación. Esta consiste en la Compraventa de mercancías, o sea índole bilateral; la del vendedor consiste en entregar la mercancía y la del comprador en recibirla y pagar el precio. No hay prueba de convenio expreso acerca del lugar donde el vendedor debe de entregar el objeto del contrato, pero como la entrega ya se verificó sin que las partes protestaran respecto al lugar, debe considerarse que tal acto tuvo lugar donde las partes entendieron que se debía verificar. Ese lugar donde se entregó la mercancía es el de cumplimiento del contrato. Es necesario, pues, averiguar, donde, en el hecho se entregó la mercancía para lo cual bastará averiguar donde se transfirió el dominio de la mercancía al tenor de las pruebas que obran en autos, si en San José al embarcarlas el vendedor o en Managua al recibirlas el comprador. El artículo 354 CC establece que el envío de las mercancías hecho por el vendedor al domicilio del comprador importa su tradición. La Corte Suprema entiende que esta disposición sólo es aplicable cuando el



comprador está domiciliado en el mismo lugar desde donde se le envían las mercancías, ya que en el caso en que tales mercancías se despachen a lugar diferente y tengan que viajar por mar o tierra, se aplica el artículo 355 CC que prevee el caso especial y en tal caso la transmisión de la carta de porte, conocimiento o factura, importa la transmisión del dominio de las mercancías. Ahora bien, el apoderado de la cosa demandada, confiesa que las facturas fueron recibidas en Managua por la casa Esquivel (reverso del folio 70 de primera instancia), de donde resulta evidente que la transmisión del dominio de la mercancía se verificó en Managua. De lo dicho resulta que la casa “Química Agrícola Centroamericana Limitada”, entregó las bolsas de insecticidas en Managua, en donde dio principio el cumplimiento del contrato y cuyo Juez es el competente para conocer de todas las acciones originadas de ese contrato, en la aplicación del ordinal 1° del Arto. 265 Pr. La Sala, pues, violó el artículo 355 CC y aplicó indebidamente al caso de autos el artículo 354 CC ya que no se trata aquí del envío de mercaderías dentro de un mismo lugar, caso en que sí la remisión de las mercancías surtiría los efectos de la transmisión del dominio. Debe casarse la sentencia recurrida.



# CAPÍTULO III



### 3. ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.

#### 3.1. IDEAS GENERALES.

Por asistencia judicial se entiende la realización de un acto procesal singular, en el curso de un proceso pendiente, por un órgano jurisdiccional distinto de aquel que conoce del proceso y ha de fallarlo, a requerimiento de éste.

La asistencia judicial es un deber entre Tribunales de un mismo Estado; se basa en la necesidad de realizar ciertos actos procesales para los que el órgano judicial ante el que se desarrolla el proceso no es competente por tenerse que efectuar fuera de los límites territoriales dentro de los que ejerce la jurisdicción.

La asistencia judicial internacional es la realización de actos de auxilio judicial entre los Tribunales de distintos Estados. Tiene su origen en la necesidad práctica de superar los inconvenientes para el proceso con elemento extranjero del principio de Derecho Internacional General conforme al cual ningún Estado puede ejercer la jurisdicción sobre el territorio de otro Estado sin el consentimiento de éste.

Doctrinalmente, se ha planteado si existe una norma consuetudinaria internacional en virtud de la cual los Estados estarían obligados, bajo condición de reciprocidad a prestarse mutua ayuda judicial. En primer lugar, debe señalarse que en la práctica esta cuestión tiene cada vez menor



trascendencia por la actitud complaciente de los Estados y la conclusión de numerosos convenios bilaterales de asistencia judicial, así como por el desarrollo de un amplio proceso codificador en la materia, cuyo centro de gravedad está situado en la conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. En segundo lugar, la conducta de los Estados revela junto a una sucesión de actos de asistencia judicial internacional prolongada en el tiempo la falta de una auténtica opinio iuris o elemento espiritual de la costumbre. En definitiva, salvo que exista un tratado internacional – bilateral o multilateral – que la imponga, la asistencia judicial internacional no es un deber de los Tribunales de un Estado con respecto a los de otro, sino un acto discrecional, producto de la comitas gentium o cortesía internacional del Estado requerido y de una actitud agradecida o previsor de éste, interesado en procurarse eventualmente en el futuro un trato recíproco del Estado solicitante <sup>(13)</sup>.

El origen de esta práctica se remonta a la Edad Media y antes de estar sancionado este uso judicial por convenios internacionales, su fundamento descansaba sobre la idea de reciprocidad, exactamente igual que ocurría dentro de un mismo país, recuérdese que en la práctica forense se ha conservado en los exhortos la fórmula “obligándome a otro tanto en análogo caso”.

En la práctica observada por los Tribunales angloamericanos sólo los jueces ingleses y los de los Estados Unidos no dirigían exhortos a los Tribunales Extranjeros. Cuando se presentaba el caso de practicar una

13. Adolfo Miaja (Ob. Cit pág. 459) concibe que en principio, y a falta de convenio 38 que expresamente lo establezca, ningún Tribunal está obligado a prestar esta ayuda que le solicita un órgano jurisdiccional extranjero. Sin embargo, la molestia que le ocasiona es tan escasa, y tan estimable la posibilidad de obtener un trato recíproco, que la colaboración judicial internacional era ya una institución definitivamente consagrada por el uso internacional – sin entrar a discutir si este uso es o no constitutivo de costumbre jurídica – antes que fuese regulada por convenios internacionales.



averiguación o el examen de testigos, encargaban esta diligencia a sus respectivos cónsules y aún a particulares de su nación, domiciliados en el lugar de que se trate, para que fueren ellos los que practicaren las diligencias, procedimientos, cuyos inconvenientes y desventajas no pueden ocultarse. Sin embargo, en estos países se han dictado disposiciones autorizando a los jueces para que dirijan cartas rogatorias a los Tribunales extranjeros y cumplan las que reciban del exterior. <sup>(14)</sup>.

El objeto de la asistencia judicial internacional suele circunscribirse a las notificaciones, diligencias de prueba o informaciones sobre el Derecho Extranjero. La adopción de medidas cautelares o ejecutivas se acostumbra a tratar sistemáticamente en el reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras.

### **3.2 EXHORTO Y COMISIÓN ROGATORIA EN NICARAGUA.**

Llámesse exhortos, suplicatorios o comisiones rogatorias las peticiones que un juez dirige a otro, para obtener de él la práctica de una diligencia judicial o un informe que interese a la justicia. Por comisión Rogatoria se entiende “El acto por el cual un juez encarga a otro Juez que proceda en su lugar a un acto de instrucción en un asunto determinado.”

En algunos países esta materia sólo está sujeta a lo que establezcan los tratados, pero en la mayoría, son leyes internas las que fijan a los jueces la obligación de aceptar y cumplir estas solicitudes de los Tribunales Extranjeros; debiendo observarlas además en cuanto al modo y formas de proceder y de producir las pruebas, por ejemplo, el examen de testigos; limitándose a



cumplir lo que se les solicita y si en su cumplimiento surgiere algún incidente que interese al fondo de la causa, deberán abstenerse devolviendo al tribunal de origen las diligencias.

En Nicaragua, en materia de exhortos procedentes del extranjero, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera: “Los exhortos (comisiones rogatorias) procedentes de países extranjeros se cumplen en Nicaragua y se les da curso en la forma en que estuviere determinado por los tratados vigentes y por los procedimientos establecidos en la ley nicaragüense que no estuvieren modificados por esos tratados o las reglas generales adoptadas por el Gobierno.

A falta de tratados en el cumplimiento de las sentencias extranjeras se reconoce el principio de reciprocidad. El exhorto debe designar el nombre de la persona o personas a quienes la parte interesada apodere para practicar las diligencias solicitadas o se indicará que puede hacerlo la persona que lo presente o cualquier otra.

Debe recibirse por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual lo enviará a la Corte Suprema de Justicia para que ésta le de curso en la forma ya indicada, hasta hacerlo llegar al funcionario respectivo (arto. 156 Pr).<sup>(15)</sup>

Al mismo tiempo, la Corte Suprema de Justicia ha consignado la opinión de que una citación hecha por medio de un funcionario diplomático o consular en Nicaragua posiblemente no producirá efectos civiles en Nicaragua, pero si las hechas por medio de exhortos.

---

15. Boletín Judicial (5034), consulta del 19 de mayo de 1925.



Al ser el español el idioma legal, es indispensable que todo documento redactado en cualquier idioma que no se el español venga acompañado con la traducción del mismo, y si se impugnare, entonces se hará la traducción por un intérprete nombrado por el Juez.

Para notificar a una persona residente en país extranjero, deberá dirigirse exhorto al funcionario que deba intervenir en completo acuerdo con lo dispuesto en el arto. 156 Pr. Si tal persona reside en un país que haya ratificado la Convención que aprobó el llamado Código de Bustamante, se procederá de acuerdo con el arto. 388 y demás pertinentes del referido Código.<sup>(16)</sup>

La Corte Suprema de Justicia respecto a las notificaciones en país extranjero, sostiene: “No hay choque de disposiciones respecto de los artos. 131 y 156 Pr. que se refieren a las notificaciones en países extranjeros, pues para notificar una demanda o hacer un emplazamiento no se puede comisionar a un cónsul nicaragüense; ni nómbresele Secretario Especial para que verifique diligencias judiciales en jurisdicción extranjera. La actuación del Cónsul es la de intermediario para el curso de la diligencia y pudiera ser aparte la de gestor representante del interesado. El exhorto lo hace el Juez nicaragüense a su igual en el país extranjero, pasando tal exhorto por la Corte Suprema y Ministerio de Relaciones Exteriores, para llegar al representante diplomático consulado de Nicaragua en ese país. Este pedirá el cumplimiento en debida forma a la autoridad superior judicial del Estado por medio de exhorto que llega al Juez exhortado. La devolución tiene el mismo trámite. Si en el lugar del juez exhortado se usa otro idioma deberá acompañarse

---

16. Boletín Judicial (18816), consulta del 30 de agosto de 1957.



traducción del exhorto, certificada por intérprete en la forma especificada en los artículos 388 y siguientes del Código de Bustamante.

Excepcionalmente los Cónsules de Nicaragua, pueden hacer notificaciones en el extranjero, cuando el notificado resida en domicilio conocido en un país cuyas autoridades judiciales se nieguen a diligenciar los exhortos de los Jueces nicaragüense; el exhorto puede dirigirse al Cónsul de Nicaragua del lugar para que haga la notificación, a que el Reglamento Consular dictado el 16 de Octubre de 1880 le atribuye esa función.<sup>(17)</sup>

El arto 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial refiriéndose al tema establece que: El despacho o Carta Orden es la forma de auxilio judicial utilizada por un superior para recabar la ayuda de un inferior que le está subordinado.

El exhorto es la figura de auxilio judicial que se usa entre jueces o tribunales de un mismo grado.

Suplicatorio es la forma de auxilio que se usa de un inferior a un superior a quien está subordinado.

El arto 123 de la misma ley dispone: Cuando se comisione a un juez extranjero para la práctica de una diligencia judicial, se enviará comisión legalizada por conducto de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores, invocando la recíproca conveniencia de celeridad procesal. De igual forma se procederá cuando las comisiones se libren a cónsules o agentes diplomáticos de Nicaragua en el extranjero.

---

17. Boletín Judicial (20785), consulta del 22 de agosto de 1961.



El Código de Bustamante exige para los exhortos: traducción, en su caso, constitución de mandatario y pago de gastos.

### **3.3 CONVENIOS ADOPTADOS EN EL SENO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE EXHORTO Y CARTAS ROGATORIAS.**

El más importante de estos convenios es el de la Haya de 1905 (revisado el 1 de marzo de 1954), sobre procedimiento civil, cuyo arto 1<sup>o</sup> regula la comunicación de actos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil por vía consular salvo que uno de los Estados firmantes estime preferible, y lo declare así en comunicación dirigida a los demás, la utilización de la vía diplomática, que en todo caso, servirá para regular todas las dificultades que puedan surgir en ocasión de la solicitud del cónsul.

En los artículos 8<sup>o</sup> y siguientes del convenio se regulan las comisiones rogatorias, que en materia civil o mercantil, la autoridad judicial de cada uno de los Estados contratantes podrá dirigir, conforme a las condiciones de su legislación, a la autoridad de otro en súplica de que realice un acto de instrucción u otro de carácter judicial. También se utiliza para ellas la vía consular, salvo que los Estados notifiquen a los demás contratantes que harán uso de la vía diplomática, y para aquellos otros que acuerden la comunicación directa entre sus autoridades respectivas.

La autoridad judicial a la que se dirige la comisión rogatoria debe acceder a ella, utilizando los mismos medios coactivos que para la ejecución



de una petición hecha por parte interesada, excepto cuando se trate de la comparecencia de una de las partes.

Solamente podrá ser rehusada la ejecución de una comisión rogatoria cuando:

1. La autenticidad del documento no ha sido establecida.
2. Si en el Estado requerido la ejecución de la Comisión Rogatoria no entra en las atribuciones del Poder Judicial. Por ejemplo: con respecto a la práctica en algunos Estados de ciertas pruebas biológicas encaminadas a averiguar la paternidad
3. Si el Estado en cuyo territorio debiera tener lugar la ejecución, el Juez la considerara como susceptible de atentar a su soberanía o a su seguridad. (artículo 11).

Los gastos ocasionados no serán reembolsados excepto los originados por intervención de funcionario público para que comparezcan los testigos que no lo hayan hecho voluntariamente y los que se produzcan, en caso de haber sido requerido un Tribunal, para proceder según una forma especial (artículo 16).

Un convenio sobre la comunicación y notificación de actos judiciales y extrajudiciales en el extranjero en materia civil y mercantil fue aprobado en la conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en 1964, abierto a la firma el de 15 de Noviembre de 1965 y que entró en vigor en 1969 establece dos importantes novedades respecto al Convenio de 1954:



a) En primer lugar, cada Estado contratante está obligado a designar una autoridad central que reciba las solicitudes de notificación de los demás Estados contratantes y les de curso (arto. 2 y siguientes).

b) En segundo lugar, el Juez del Estado requirente debe aplazar su decisión cuando sea necesario, en el supuesto de que el demandado no comparezca, hasta que se asegure que la notificación fue efectivamente realizada y en tiempo útil para que el demandado haya podido defenderse, pudiendo adoptar hasta entonces sólo medidas provisionales o cautelares (arto.15) Asimismo, excepto para decisiones que conciernen al estado de las personas, podrá dispensar al demandado que no recibió la notificación, o que la recibió con retraso, de los plazos de prescripción para recurrir contra la decisión recaída en dicho asunto, a no ser que la falta de conocimiento en tiempo útil le sea imputable o que sus medios de defensa carezcan de todo fundamento (arto.16).

Según informe de la Conferencia de la Haya que abarca hasta el 14 julio de 1997, Nicaragua no tiene registrada su situación entorno a las Conferencias y las Convenciones hechas en su seno. Cabe señalar que si estas Convenciones no son incompatibles con la normativa interna de nuestro país, se podría recomendar su adhesión y ratificación, previo estudio de la materia. <sup>(18)</sup>

### **3.4 CONVENCIONES INTERAMERICANAS SUSCRITAS EN PANAMÁ EL 30 DE ENERO DE 1975.**

#### **3.4.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.**



La presente Convención se aplica a los exhortos expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de cada uno de los Estados parte de esta convención siempre que tengan por objeto:

- a.- La realización de actos procesales de mero trámite, tales como: notificaciones, citaciones o emplazamientos.
- b.- La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero (arto.2).

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

Cada Estado parte informará a la Secretaría General de la OEA acerca de cual es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias (arto.4).

### **Requisitos para el Cumplimiento:**

En cuanto al cumplimiento se establece que los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los estados partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a.- Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo que el exhorto se transmita por vía consular o diplomática o por intermedio de la



autoridad central o que se trate de tribunales de las zonas fronterizas de los Estados partes, ya que en ambos supuestos es innecesaria la legalización.

b.- Que el exhorto y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido (arto. 5).

Además establece que los exhortos deberán ir acompañados de los siguientes documentos:

a.- Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada.

b.- Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar y las advertencias que le hiciere dicho órgano.

c.- Información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente (arto. 8).

El cumplimiento de exhortos no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictaré (arto. 9).

### **Tramitación**

Los Exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido. A solicitud del órgano



jurisdiccional requirente, podrá otorgarse al exhorto una tramitación especial o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido (arto. 10).

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado (arto. 11).

En el trámite y cumplimiento de exhortos los costos y demás gastos correrán por cuenta de los interesados (arto. 12). El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados participantes en esta convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el arto. 2° en el Estado en donde se encuentren acreditados, siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

### **3.4.2 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO**

Los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos acordaron que: Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial que tuvieren como objeto la recepción y obtención de pruebas o informes, dirigidos por



autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban.
2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada (arto. 2).

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero, deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o Carta Rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo, en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano Jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2 párrafo primero y el art. 6 (arto. 4).



Esta Convención establece claramente que los exhortos relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido (arto. 5).

En cuanto a la persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto, se permite la posibilidad de negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o el deber de rehusar su testimonio:

1. Conforme a ley del Estado requerido, o
2. Conforme a ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción o el deber de rehusar invocados conste en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del Tribunal requerido (arto.12).

### **3.5 ANÁLISIS DE UN CASO EN MATERIA DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.**

A como se ha dejado consignado la ejecución de una Comisión Rogatoria únicamente puede ser rehusada por las causas que taxativamente enuncia el Convenio de la Haya del 1 de marzo de 1954 sobre Procedimiento Civil, de las cuales la más importante es la de que en el Estado requerido dicha ejecución no entre en las atribuciones del Poder Judicial, por tal razón, hemos considerado conveniente analizar en el presente estudio monográfico una sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Cagliari (Italia); en la que se deniega el cumplimiento de una Comisión Rogatoria procedente de un juez alemán en que éste solicita que el juez italiano asista a la toma de una muestra de sangre, para que ésta sea transmitida al perito alemán nombrado por aquel.



La importancia de esta resolución dictada por un Tribunal extranjero radica en ser este caso un ejemplo de la excepción al hecho de que la autoridad judicial a la que se dirige la Comisión Rogatoria debe acceder a ejecutarla.

En los Considerandos de dicha Sentencia se determina lo siguiente:

-El caso versa sobre un juicio de determinación de Paternidad y alimentos, en la ciudad de Geilenkirchen (Alemania) para lo cual el juez de esa jurisdicción dirige Comisión Rogatoria, al juez italiano de Sassari en donde tiene su domicilio el demandado, cuyo objeto consiste en la ejecución de una diligencia probatoria.

-El Tribunal de Apelaciones Italiano observa que la Comisión Rogatoria no puede ser cumplida puesto que el acto solicitado excede de los poderes atribuidos al juez por su ordenamiento jurídico y además es contrario a principios de Orden Público de dicho ordenamiento.

-El Convenio de la Haya sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial establece que cada uno de los Estados contratantes podrá conforme a las disposiciones de su legislación pedir a otro Estado contratante que ejecute, dentro de su jurisdicción, ya un acto de instrucción, ya otros actos judiciales, por tanto en el presente caso, el juez italiano nada podrá someter a su observación, ni inmediata ni mediatamente, sino que debería limitarse a dar vida o mejor a dar cumplimiento a un acto preparatorio, la toma de sangre, el cual por su misma naturaleza, en el ordenamiento italiano no es ni un acto de instrucción ni un acto judicial.



Por todos estos motivos se deniega el cumplimiento de la Comisión Rogatoria del juez alemán.



# CAPÍTULO IV



## **4. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN NICARAGUA.**

### **4.1 FUNDAMENTO Y PROBLEMÁTICA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.**

#### **4.1.1 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS**

Entre los efectos que se le pueden reconocer a una sentencia se citan los siguientes:

##### **1. FUERZA PROBATORIA:**

Ésta se deriva del carácter de acto auténtico de instrumento que da fe con energía particular de hechos que han sido directamente comprobados por el funcionario competente que la ha dictado. Siguiendo la regla “locus regit actum”, todo acto que se reconoce y admite como auténtico, según la ley nacional de origen, tiene más allá de las fronteras la fuerza probatoria que resulta de ese carácter de autenticidad.

##### **2. FUERZA DE COSA JUZGADA:**

Se refiere no a hechos accesorios, sino al fondo que debe quedar establecido y tenerse como verdad legal, contra la que no puede admitirse ninguna prueba en contrario, en virtud de la presunción “res judicata no veritate habetur”.



El notable procesalista uruguayo Eduardo J. Couture expresa que “... la sentencia pasada en cosa juzgada plena, esto es, en cosa juzgada sustancial adquiere dos atributos esenciales, el de su coercibilidad y el de su inmutabilidad; la sentencia es coercible en cuanto tiene la virtud de ser ejecutada compulsivamente en caso de eventual resistencia del obligado y es inmutable porque en el futuro ningún Juez podrá alterar los efectos de este fallo ni modificar sus términos; a la misma inmutabilidad se refiere Eduardo Pallares, en los siguientes términos: “La cosa juzgada es la sentencia ejecutoria o sea la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico sea un recurso ordinario o un recurso extraordinario, incluso por un juicio autónomo”.

Al respecto Orué previene el caso en que la cosa juzgada se hace valer como excepción ante el juez de otro país, y considera que debe asegurarse esta excepción en el aspecto internacional y dice textualmente: “Evidentemente, el demandado puede alegar esta excepción perentoria. Para su examen, es competente el juez ante el que se alega la excepción”.<sup>(19)</sup>

A nuestro juicio el fundamento de la autoridad de cosa juzgada ante el juez de otro país podría estar en la seguridad jurídica, en la justicia y en la consideración práctica de que se negaría la cooperación internacional haciéndose interminables los litigios pues, bastaría establecer puntos de conexión con otro Estado para reiniciar otro litigio en otro Estado por la parte perdedora de la sentencia anterior.



### **3. FUERZA EJECUTORIA:**

Es el derecho de pedir al poder público que ejecute la sentencia por vía de apremio.

El principal dispositivo reaparece aquí, ya que la parte que ha ganado la causa tiene la facultad de requerir de las autoridades competentes un acto de coerción sobre los bienes (por ejemplo: un embargo), o un acto de coacción sobre las personas a este fin.

#### **4.1.2 DIFERENCIAS ENTRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS**

En la doctrina procesal, se distingue técnicamente el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras. El reconocimiento alude a la fuerza legal de la sentencia extranjera. Este principio alcanza a las sentencias extranjeras que encuadran en las llamadas constitutivas y declarativas.

La ejecución de las sentencias extranjeras se refiere al cumplimiento de la misma en cuanto exige determinada prestación o implica condena en costas, para su procedencia, en general, se requiere la previa resolución de la autoridad judicial del país en que esa ejecución se demanda: esto se llama el juicio de exequátur.

La ejecución de las sentencias debe distinguirse de su cumplimiento voluntario por parte del obligado. Aquella presupone actos jurisdiccionales de la soberanía del estado en cuyo territorio tienen lugar la ejecución; por tal



circunstancia, las sentencias pronunciadas en el extranjero carecen de fuerza ejecutiva mientras no se les otorga una resolución de los Tribunales nacionales.

En lo que respecta al reconocimiento, debemos hacer énfasis en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, teniendo entendido que ésta es la que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto que, o por su naturaleza o por el estado en que se haya, no admite contradicción de parte. Entonces, el reconocimiento va a ser posible en todas las sentencias que han sido pronunciadas dentro de la jurisdicción voluntaria, porque basta sólo el reconocimiento para que ésta pueda surtir sus efectos, debido a que en este tipo de sentencias emitidas dentro de esta jurisdicción no existe cuestión entre partes; Para citar un ejemplo de ellas, tenemos: "el nombramiento de tutores, la apertura de testamento, la adopción".

Podemos decir que aparte de la diferencia técnica que hace la doctrina, estructurar otra en base a otros criterios, puede ser posible, si vemos ésta diferencia dentro del espacio o ámbito de las jurisdicciones, para ser exactos dentro de la jurisdicción ordinaria o común, y dentro de la jurisdicción voluntaria.

La jurisdicción ordinaria o común, por el hecho de existir cuestión entre partes y al resolver el Juez dicha litis, pero con la salvedad que ésta necesita ejecutarse en otro Estado diferente, una vez resuelta ésta requiere de un procedimiento para poder ser ejecutada en el Estado distinto al de donde procede, dicho procedimiento se conoce como Exequátur. Contrario a las



sentencias resueltas bajo la jurisdicción voluntaria, pues, al no existir partes, sino solicitantes aunque sean muchos y al no existir cuestión jurídica y una vez resuelta dicha solicitud, la sentencia si desea trascender sus resoluciones fuera de las fronteras, no requiere del procedimiento del exequátur<sup>(20)</sup>, pues su fuerza legal y sus otros elementos circunstanciales para ser emitidas, precisan únicamente del reconocimiento que ha de efectuar el Juez del Estado, esto va a producir sus efectos.

#### **4.1.3 EXEQUÁTUR**

Es regla universalmente admitida en Derecho Internacional Privado, que las sentencias judiciales son ejecutables en todo el territorio sometido a la soberanía del Estado a que pertenece el Tribunal que las dictó, y que sólo por excepción pueden ser ejecutadas en territorio de otros Estados. Asimismo es regla universalmente admitida que sólo con el consentimiento del Estado en cuyo territorio se va a ejecutar la sentencia, emitido en la forma y con los requisitos que indiquen sus propias leyes, puede procederse a tal ejecución.

Este consentimiento es lo que se llama exequátur<sup>(21)</sup> y se define diciendo que es la resolución judicial, por la cual conceden los Tribunales fuerza ejecutoria a un fallo extranjero, que de otro modo carecería de ella, prestándole en consecuencia el apoyo de la ley y de las autoridades locales.

El exequátur se otorga a petición de parte, mediante un procedimiento fijado en las leyes que supone una revisión respecto a la forma y en ocasiones del fondo de la sentencia de que se trate.

---

20. El Dr. Anibal Solórzano Reñazco sobre este punto opina que la razón por la cual en los actos de jurisdicción voluntaria no requieren exequátur es porque no se examinan. Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. Comentado y concordado con Jurisprudencia Nacional y Extranjera. Tomo II, pág. 526.

21. Proviene del latín *exsequatur* que se traduce como ejecute o cumplimente.



Orué<sup>(22)</sup> lo define como: “La previa revisión de la forma de las sentencias, como trámite previo a su ejecución, comprobándose la competencia del Tribunal que las pronunció y la autenticidad de la ejecutoria, pero sin modificar su fondo”.

Según los tratadistas de derecho, el exequátur no es una simple cortesía sino un deber de las relaciones internacionales, ya que la coexistencia de los Estados impone obligaciones y otorga derechos que hoy no se desconocen. El exequátur se aplica a las sentencias y actos de jurisdicción judiciales y no a simples decisiones administrativas o de carácter privado. Para estos últimos lo que se exige es la autenticación de las firmas. Si hay examen hay exequátur.

El exequátur, es por tanto, el procedimiento que permite admitir judicialmente la eficacia de una sentencia extranjera en un país determinado. Para que la sentencia extranjera tenga eficacia se hace necesario que los jueces del lugar donde quiere hacerse cumplir la declaren ejecutoria, ya que ninguna autoridad extranjera puede emplear la fuerza dentro de un territorio que no sea el suyo para compeler al cumplimiento de una sentencia, por lo que si se quiere obligar a otro Estado al cumplimiento de una sentencia extranjera debe recurrirse al juez del lugar del pretendido cumplimiento (en nuestro caso es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia), no bastando lo decretado y ordenado por el Juez extranjero.

Prieto Castro<sup>(23)</sup> sostiene que las sentencias que conceden el exequátur, no son declarativas, sino constitutivas de los derechos que dimanen del acto procesal que va a ejecutarse y que también pueden ser materia de exequátur los laudos pronunciados en el extranjero.

---

22. Miaja, Adolfo. Ob. Cit. Pág. 463.

23. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 360.



## 4.2 SISTEMAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LA DOCTRINA

Las disposiciones del Derecho Interno, a las que hay que atenerse en materia de ejecución de sentencias extranjeras cuando no existen tratados son muy variadas, pudiendo agruparse en los sistemas siguientes:

- **Sistema de negación de ejecución de toda sentencia extranjera o de inejecución absoluta:** la sentencia sólo servirá como medio de prueba en el país en que se supone debía ejecutarse, pues se les niega toda eficacia, exigiéndose en algunos casos, para su ejecución un nuevo procedimiento. En los países que adoptan este sistema, el que ha obtenido una sentencia extranjera deberá comenzar un nuevo juicio y podrá invocarla solamente como elemento de hecho. En algunos casos este excesivo rigor se mitiga con la reciprocidad diplomática o legislativa.
- **Sistema de concesión discrecional de ejecutoriedad:** la decisión de si una sentencia puede o no ejecutarse le corresponde al Jefe del Estado o a otra autoridad a discreción propia, podría señalarse entonces la posibilidad de ejecutar una sentencia extranjera como una facultad discrecional.
- **Sistema de la norma autónoma:** la ejecutoriedad está regulada por las leyes propias, sin tomar en cuenta si existe o no reciprocidad con el país del cual proviene la sentencia que va a ejecutarse.



- **Sistema de reciprocidad:** se admite el control limitado en la ejecución de la sentencia extranjera, con tal de que haya reciprocidad de hecho o jurisprudencial en la legislación del país de origen de la sentencia, es decir, que se ejecutan aquellas sentencias de países que también ejecutan las provenientes del Estado en que se solicita dicha ejecución. Algunas veces esta reciprocidad es diplomática, es decir, basada en tratados internacionales, otras lo es legislativa, o sea que depende de lo que establezcan las leyes del país de donde emane la sentencia que se va a ejecutar, aunque frecuentemente vemos la combinación de ambos tipos de reciprocidad.
  
- **Sistema de revisión total:** se admite la ejecución de sentencias extranjeras, pero el Juez encargado de conceder el exequátur tiene el derecho de revisión absoluta y puede modificar el contenido de la sentencia como estime conveniente, tanto en sus aspectos formales como materiales, porque ésta no se considera ejecutoriada y no goza de la autoridad de cosa juzgada.
  
- **Sistema de control ilimitado:** El Juez puede rechazar la sentencia por diferentes razones que considera bajo su prudente arbitrio. No debe confundirse con el de revisión absoluta pues el de la revisión permite sustituir la sentencia extranjera y el de control ilimitado consiste en admitirla o rechazarla, pero sin hacer modificación alguna.



- **Sistema de control limitado:** la legislación impone las causales por las cuales debe rechazarse una solicitud de exequátur. El control se reduce a puntos estrictamente fijados, aspectos específicos y sólo en virtud de ellos puede denegarse la solicitud. Normalmente la revisión se hace sólo sobre aspectos formales sin revisar el fondo de la sentencia a menos que contravenga el orden público del lugar donde pretende ejecutarse.
  
- **Sistema que admite la ejecución previo examen del fondo de la sentencia:** desconfiándose de la rectitud y hasta de la pericia de los Jueces extranjeros se concede la autoridad de cosa juzgada a aquellas sentencias conforme a la ley del país en que se han de ejecutarse.
  
- **Sistema de la hostilidad recíproca:** en la segunda mitad de la edad media, se hizo general el principio de territorialidad, en virtud del cual la ley imperante del lugar, excluía la aplicación de cualquier otra ley extraña. Esta doctrina no acepta la existencia del Derecho Internacional Privado porque se hace imposible que funcione con sus normas, por ende niega la ejecución de sentencias extranjeras.

#### **4.2.1 SISTEMA QUE ACOGE NICARAGUA.**

En términos generales, puede decirse que la legislación nicaragüense adopta el sistema del control limitado, combinado con el principio de reciprocidad y en consecuencia, a diferencia de lo que ocurre en otros



países, la Corte Suprema de Justicia no se erige en un Tribunal de Apelación para hacer una revisión del fondo del asunto lo que en cierto modo viene a ser equivalente a negar la ejecución de la sentencia extranjera y sólo concederlo a la sentencia nacional, aunque ésta tenga a aquellas como fundamento.

#### **4.3 REGÍMENES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE**

El Código de Procedimiento Civil regulaba en los artos. 16 al 20 lo referente a la ejecución de sentencias provenientes de países centroamericanos; pero con la ratificación de Código de Bustamante por la Asamblea Nacional de Nicaragua, tales disposiciones quedaron derogadas.

En el Título XXI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en los artos, 542, 543 y 544, se encuentran las disposiciones que establecen el régimen jurídico bajo el cual se procede al examen de las sentencias extranjeras para su ejecución en Nicaragua, estas disposiciones están inspiradas por un espíritu de solidaridad internacional, sin el rigorismo de un énfasis excesivo en el principio de soberanía nacional que ponga obstáculos a la interdependencia de los pueblos.

Estos artículos plantean las siguientes situaciones:

##### **a) EJECUCIÓN BASADA EN UN TRATADO:**



El arto. 542 inc. 1° contempla la existencia de los tratados y en caso que éstos existan son sus disposiciones las que regulan cuales son las sentencias que pueden ser ejecutadas y aún la forma de ejecución; además establece que para la ejecución se seguirán los procedimientos establecidos en la ley nicaragüense, en cuanto no estuvieren modificados por dichos tratados.

Debe mencionarse que los tratados se convierten en normas nacionales una vez que han sido ratificados por la Asamblea de Nicaragua y modifican y/o derogan todo lo que en la legislación nacional se estipule sobre la materia del tratado, no así lo que consagra la Constitución Política de la República, porque ella es la norma básica de la nación.

**b) EJECUCIÓN BASADA EN LA RECIPROCIDAD LEGISLATIVA O JURISPRUDENCIAL:**

A falta de tratados, dispone el arto. 542 inc. 2° que las sentencias extranjeras tendrán en Nicaragua la misma fuerza que se diera a las ejecutorias dictadas en Nicaragua en el país de donde proceda la sentencia.

Aquí encontramos el principio de reciprocidad como presupuesto para la acción del exequátur, o sea para que pueda pedirse en Nicaragua la ejecución de una sentencia extranjera, y por tanto corresponde a quien alega la reciprocidad la prueba de ella, de acuerdo con el principio contenido en los artos. 2356C y 1079Pr. Confirmando este criterio, el



Tribunal Supremo de Cuba, en relación con el artículo 951 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de ese país, que es igual al inciso 2° de nuestro arto. 542 Pr, dijo así en auto del 5 de Septiembre de 1902: “A falta de tratados debe tenerse en cuenta al principio de reciprocidad, el que solicita el cumplimiento de una sentencia extranjera debe justificar que en el país de donde aquella procede no se niega, por ley, ni por jurisprudencia, el cumplimiento de las sentencias extranjeras”.<sup>(24)</sup>

Este criterio de la reciprocidad tiene pues dos aspectos: el positivo y el negativo. El aspecto positivo contenido en el arto. 542 inc. 2° (que antecede) debe, por consiguiente comprender todos los supuestos en que el Estado cuya sentencia se trata de ejecutar otorga ejecutoriedad a algunas sentencias nicaragüenses. Lógicamente los mismos tipos de pretensiones sancionadas por los Tribunales nicaragüenses, que en aquel país son declarados susceptibles de ejecución deben gozar de este beneficio en Nicaragua. Parece igualmente evidente que lo único que importa es que determinadas sentencias nicaragüenses sean reconocidas ejecutables en aquel país, sin que resulte relevante, lo mismo que en el caso anterior, el que a este resultado se llegue por la ley o por el criterio jurisprudencial.

Aún en el caso de que esté probada la existencia de las leyes que permitan la ejecución de sentencias nicaragüenses en el país de donde procede la sentencia extranjera de cuya ejecución se trata dispone el arto. 543 Pr. que la sentencia extranjera no reciba el exequátur si procediere de una nación en que por jurisprudencia no se de cumplimiento, a las expedidas por Tribunales nicaragüenses, encontrándonos aquí con el aspecto negativo de la reciprocidad.

---

24. Casaus. Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II, Volumen II, pág. 356.



**c) RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO:**

Si no se estuviere en ninguno de los casos anteriores, esto es, si no hay tratados, ni ley expresa en favor de la reciprocidad, ni jurisprudencia en contra, en este caso opera el régimen supletorio y la sentencia extranjera es ejecutable en Nicaragua si cumple con los requisitos que establece el Arto. 544 Pr., que en Nicaragua se rige por el sistema de control limitado combinado con el principio de reciprocidad, puesto que éste no faculta al Juez a juzgar la causa de nuevo ni desde el punto de vista del hecho ni del derecho sino que se reduce concretamente a examinar si el fallo reúne específicamente los requisitos enumerados por la ley.<sup>(25)</sup>

Y aún reuniendo estos la Corte Suprema ha establecido que:

“La ejecución en base al Arto. 544 Pr., sólo procede cuando se ha probado que en el país de origen de la sentencia no se niega la ejecución de las dictadas por los Tribunales nicaragüenses y que faltando el requisito indispensable de la comprobación de la reciprocidad no es posible entrar al examen de las otras circunstancias.”<sup>(26)</sup>

A continuación se hará un breve análisis de cada uno de los requisitos que se exigen en la legislación nacional (régimen legal supletorio) para proceder a dictar exequátur:

---

25. Solórzano Reñazco, Anibal. Ob. Cit., pág. 506.

26. Boletín Judicial 425, año 1963.



**1- Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.**

El Arto. 814 Pr., divide a las acciones en: reales y personales, estableciendo que estas últimas son las que nacen de los derechos personales; ejemplo: la acción de divorcio. A su vez el Arto. 815 del mismo cuerpo de leyes continúa diciendo que estas acciones pueden ser intentadas contra el que se haya constituido en obligación que no desempeña.

La Corte Suprema de Justicia expresa que “Son derechos personales los que mediante acción personal pueden hacerse efectivos en el juicio que corresponde, solamente contra la persona obligada”.

Esta limitación que exige que las sentencias hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal, demuestra que aún prevalece en nuestra legislación; como en casi todas las de Latinoamérica el concepto exagerado de territorialidad, que establece que siempre que se trate de acciones relativas a bienes inmuebles o derechos reales, sólo es Juez competente el del Estado donde estos se encuentren<sup>(27)</sup>

En cambio es controvertido el punto relativo a las acciones reales mobiliarias. Se ha propiciado, con sólidas razones que pendiente una acción real sobre una cosa mueble ante determinado Estado, si esa cosa es introducida en el país de aplicación luego de la notificación de la demanda debidamente practicada, la sentencia que recaiga debe tener eficacia extraterritorial, para que no resulte favorecida la mala fe.

---

27. Valle Pastora, Alfonso. Cómo tramitar el exequátur ejecución de sentencias extranjeras, pág. 21.



**2- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Nicaragua**

Esta segunda limitación que exige nuestra ley procesal para la ejecución de las sentencias extranjeras, reviste mayor importancia que la anterior, porque tiende al examen del fondo de la cuestión debatida aunque sea en cuanto al fundamento de la obligación.<sup>(28)</sup>

Nuestro Código Civil en el Arto. 1874 establece: “Que la causa de una obligación es ilícita cuando es contraria a la ley, la moral y las buenas costumbres y el orden público.”

El apreciar la licitud o ilicitud de una obligación es una tarea difícil, debido a que el concepto de licitud es variable en el tiempo y en el espacio; lo que si es válido en todos los lugares y tiempos es el hecho de que una obligación cuyo fundamento es contrario a la ley, la moral, las buenas costumbres y el orden público; es ilícita.

**3- Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieren para que hagan fe en Nicaragua.**

Según el Diccionario Elemental de Guillermo Cabanellas de Torrez el término autenticar significa autorizar o legalizar un acto o documento revisándole ciertas formas y solemnidades, para su mayor firmeza y validez; y

---

28. Ib. Idem, pág. 22.



auténtico, es lo acreditado de modo verdadero, cierto y positivo, lo autorizado o legalizado de modo que haga fe pública.

Este requisito nos plantea las preguntas siguientes: ¿Cómo saber si la Carta – Ejecutoria reúne los requisitos de autenticidad de la nación extranjera? ¿Será que los Tribunales Nacionales están obligados a conocer las leyes de cada país del cual provengan las sentencias que pretendan ejecutarse en el territorio nacional?

Las respuestas a estas interrogantes la encontramos en la práctica y la experiencia de muchos casos pasados por el Supremo Tribunal de la República que consideran cumplimentado ese requisito con la autenticación de las firmas de las autoridades extranjeras y la autenticación por nuestros cónsules acreditados en los países de donde procede la ejecutoria.

Sobre todo se aclara lo antes prescrito en el Arto. 75 Pr., que dispone que la prueba de la autenticidad de los documentos otorgados en otro país, estará sujeta a las leyes de la República. De manera que el problema se resuelve con las leyes patrias, las que sino son violadas y se reúnen los requisitos de nuestras disposiciones y se legaliza conforme a la ley, la ejecutoria debe aceptarse.

La Corte Suprema de Justicia emite el siguiente criterio sobre esta materia: “Piensa la Sala que la razón de autenticación no tiene más alcance ni importancia que lo que su mismo nombre expresa, esto es, que la firma que lo cubre es auténtica y no dice que el documento es válido. La declaración de validez no la pueden hacer los funcionarios públicos en trámites de



jurisdicción voluntaria, como son los de legalización de firma y en el que no hay contención se limita el funcionario a dar fe de la autenticidad de la firma sin manifestar ni expresar opinión alguna sobre lo que contiene el documento.”<sup>(29)</sup>

De esta manera se afirma que la autenticidad a que se hace referencia únicamente expresa que la firma estampada en el documento es de un funcionario público en servicio y no expresa si el documento es válido ni que las cláusulas contenidas son legales o ilegales.

**4- Que el litigio se haya seguido con intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde por no haber comparecido después de haber sido citado.**

Este requisito se basa en el principio de justicia universalmente reconocido de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, esto es, que no puede existir proceso sin que los interesados comparezcan personalmente o por medio de representante legítimo, o que hubieren sido declarados en rebeldía de acuerdo con las disposiciones legales. Este derecho a la defensa lo consagra la Constitución Política de Nicaragua en su arto. 34 inciso 4, con el objetivo de que el reo haga uso oportuno de todos los medios de defensa que le permitan las leyes del país a efecto de hacer valer en juicio los derechos que estime convenientes. De ahí que no se concede autoridad de cosa juzgada a una sentencia dictada en un juicio en que las parte no hubieran sido citadas, o no se hubiere declarado rebelde al reo. Se hace necesario aclarar que reo rebelde es el que incurre en rebeldía, en



desobediencia del mandato o precepto que debe ser acatado, es aquel que no asiste al llamamiento del Juez o Tribunal.

Para que proceda la declaración de rebeldía es condición *sine qua non* (sin la cual no) que la misma se haya dictado de conformidad a los procedimientos establecidos en la ley del lugar en que se dictó la sentencia que pretende ejecutarse en Nicaragua. Si esta declaración no fue hecha de forma legal, constituye una circunstancia esencial a favor del reo que puede invocarla para que no se conceda el exequátur, en todo caso, a él le corresponderá probar ante el órgano que conoce de la solicitud de ejecución que la declaración de rebeldía, en el supuesto que se haya dictado, se efectuó de forma anómala.

Si la declaración de rebeldía fue hecha conforme a Derecho en el país de donde proviene la sentencia, entonces la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Nicaragüense debe seguir tramitando el procedimiento necesario para determinar si aquella puede ejecutarse en el territorio nacional, es decir, debe examinar si cumple con el resto de requisitos establecidos en el artículo 544 Pr.

#### **5- Que la sentencia no sea contraria al Orden Público.**

El Estado admite el cumplimiento de leyes extranjeras y la ejecución de sentencias de otros Estados, en virtud de los principios del derecho de conservación y defensa, por lo cual no reconoce las leyes y sentencias extranjeras que contrarían las bases fundamentales sobre las que su organización descansa y que constituyen la sólida garantía de los derechos individuales cuya protección le está confiada en nuestra Constitución.



El Orden Público es definido por Audinet como: “El conjunto de disposiciones legales o de instituciones que en un Estado tienen por fin reglamentar y salvaguardar los derechos de la sociedad y sus intereses generales considerados desde sus relaciones con los intereses religiosos, morales, políticos, económicos, de la policía y la tranquilidad pública”.<sup>(30)</sup>

Pertenecen al Orden Público toda la parte del derecho público como son: las leyes relativas a la Organización de los Poderes Públicos (Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Electoral, Ley de Organización, Competencia y Funcionamiento del Poder Ejecutivo y Estatuto de la Asamblea Nacional.; las Leyes Penales (Código Penal, Código Procesal Penal, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, etc) las Leyes Fiscales (Ley de Equidad Fiscal, Ley Anual, de Presupuesto, etc),; pero también abarca todas las disposiciones del Derecho Privado siempre que toquen a la moral (Como los impedimentos para el matrimonio fundado en matrimonio anterior, o en grado prohibitivo), o que tengan un interés político, económico (como la publicidad del Registro de la Propiedad), o bien se relacionen con el mantenimiento del buen orden y la tranquilidad pública.

Por tanto, el Orden Público posee un efecto negativo o de exclusión para proteger los valores jurídicos fundamentales de la nación y asegurar, de este modo su cohesión y eficacia frente a las decisiones judiciales contrarias a estos valores.



## **6- Que es ejecutoria en el país de origen.**

Este requisito exige que la resolución que pretende hacerse valer en Nicaragua sea una sentencia firme en su país de origen, que no admita legalmente recurso; siendo éste el momento preciso en que la sentencia alcanza el carácter de ejecutoria, es decir, la calidad de traer aparejada ejecución.

No figura, entre los requisitos exigidos por el art. 544 Pr para la ejecución de sentencias extranjeras, el de que hayan sido dictadas por Tribunal competente, sin embargo, en materia de ejecución de sentencia extranjera, el juez del país de importación tiene sin duda, el derecho y aún el deber de investigar la competencia del juez extranjero que ha dictado el fallo de cuya ejecución se trata limitando su examen estrictamente a la cuestión de la competencia general sin preocuparse de la cuestión de la competencia interna, así por ejemplo, si el Tribunal extranjero vulneró las reglas del Derecho Internacional sobre inmunidad de jurisdicción, esa sentencia no puede ser reconocida (ni ejecutable) en nuestro país.

### **4.4 PROCEDIMIENTO DEL EXEQUÁTUR SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En caso que se estuviere en cualquiera de los regímenes antes citados el procedimiento para la ejecución de Sentencias Extranjeras es el establecido en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua en sus artos. 545 Pr. y siguientes, que en términos generales es:



El interesado en que se ejecute en el territorio Nicaragüense, una sentencia dictada por un Tribunal extranjero, debe interponer la correspondiente solicitud de exequátur ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, acompañando la ejecutoria de la resolución y la traducción de la misma, en caso de haber sido dictada en un país en el cual se hable un idioma distinto al oficial de Nicaragua.

La Corte Suprema de Justicia por medio de auto, tendrá por personado al solicitante y mandará oír dentro de tercero día a la parte contra quien se dirija la sentencia y al Representante del Ministerio Público (entiéndase Representante de la Procuraduría General de la República)<sup>(31)</sup>, y con o sin la comparecencia de ambos continuará con la tramitación del proceso.

La audiencia que se le da a la contraparte, no será necesaria cuando los autos sean de jurisdicción voluntaria, pues en este caso la única que se necesita es la del Representante del Ministerio Público o la del Síndico Municipal, en defecto de aquel, ya que por no haber contención, no hay a quien citar específicamente. El Dr. Anibal Solórzano Reñanco sostiene que en estos actos de jurisdicción voluntaria no recae el “auto de pareatis“, que procede en las resoluciones entre partes de jurisdicción contenciosa; en aquellas, los documentos extranjeros constituyen medios de prueba para los cuales basta la autenticación y corresponde a los Tribunales ante los que se aduce, apreciar el valor que esa prueba tenga<sup>(32)</sup>.

---

31. De conformidad a los artos. 1 y 2 del Decreto N° 36 del 08/08/79 y sus reformas, 74  
arto. 14 de la Ley 290, su reglamento y sus reformas.

32. Solórzano Reñanco, Anibal. Ob. Cit, pág. 528.



Debe hacerse la salvedad de que el auto en que se da audiencia a la parte a quien debe oírse, se notificará por medio de despacho al juez del lugar donde esté domiciliada, teniendo para comparecer ante la Corte Suprema de Justicia un plazo de tres días más el término de la distancia, es decir, aumentándose un día por cada treinta kilómetros.

Una vez transcurrido el plazo de la audiencia, la Corte Suprema de Justicia deberá examinar si la resolución que pretende ejecutarse, cumple con los requisitos establecidos en el cuerpo normativo aplicable al caso que se esté analizando, para dictar la correspondiente resolución, que puede ser en dos sentidos:

- Negando la ejecución de la sentencia extranjera por cualquiera de las siguientes razones: por no existir tratados con el país de origen de la sentencia, porque la jurisprudencia de este país niega la ejecución de las dictadas por tribunales nicaragüenses, o porque no habiéndose probado la reciprocidad negativa no se cumplieron con los requisitos del régimen aplicado. Cuando se está en este supuesto la Corte Suprema de Justicia devolverá la ejecutoria al solicitante.
  
- Mandando la ejecución de la sentencia extranjera en la resolución del exequátur. En este caso la Corte Suprema de Justicia libra despacho al juez competente para que ejecute la sentencia siguiendo los trámites de ejecución usados para sentencias dictadas por Tribunales nacionales.



Contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia no existe recurso ulterior alguno, sin importar el sentido en que la resolución haya sido dictada.

En la práctica se observa que la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia entrega la carta orden y demás diligencias al solicitante del exequátur o a su representante, para escoger al juez que crea competente.

#### **4.5 REGULACIÓN DEL CÓDIGO DE BUSTAMANTE EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS**

El segundo cuerpo de leyes que aborda la materia objeto de estudio, es la Convención de Derecho Internacional Privado, más conocida como Código de Bustamante, que regula la ejecución de sentencia extranjera del arto. 423 al 437.

En cuanto a los requisitos exigidos por dicho cuerpo de leyes para la ejecución de sentencias, puede afirmarse que en términos generales tienen bastante coincidencia con los del Código de Procedimiento Civil Nicaragüense, pero existen diferencias que este estudio requiere se dejen indicadas.

El inciso 1 del arto. 423 CB, establece que el juez o tribunal que haya dictado la resolución, debe haber sido competente para conocer el asunto y juzgarlo de acuerdo a las reglas del mismo código. Ésta es la primera diferencia encontrada entre ambos cuerpos de leyes, pues el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, no contempla la competencia como



requisito para la homologación de la resolución, siendo ésta de gran importancia por cuanto es presupuesto procesal de la acción, cuya ausencia obstaculiza el nacimiento de un proceso. En general, el juez competente será aquel al que las partes se hayan sometido expresa o tácitamente.

El inciso 2 del mismo artículo, refiere que las partes deben ser citadas personalmente o por medio de representante legal, sin embargo el Código de Procedimiento Civil, nada dispone al respecto del tipo de citación, aunque si alude a la intervención del demandado en el proceso, agregando que ésta es dispensada en caso de que el mismo haya sido declarado rebelde por no haber comparecido después de haber sido citado, consideración que no preceptúa el Código de Bustamante.

El inciso 5 exige que la resolución sea debidamente traducida para que pueda ser ejecutada, requisito que también lo estipula el Código de Procedimiento Civil, pero introduce como modificación el que esta traducción debe llevarse a cabo por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse. Como en nuestro sistema jurídico no tenemos intérprete oficial como en otros países, la traducción se puede hacer por medio de autoridad judicial o ante un notario en escritura pública.

El Dr. Alfonso Valle Pastora <sup>(33)</sup> señala que en la práctica de nuestro país se ha observado que en algunos casos se ha rehusado tramitar el exequátur porque ya traen la traducción hecha en país extranjero por algún intérprete oficial, ya que nuestro Código de Procedimiento Civil habla de traducción solamente; pero el Código de Bustamante es claro y preciso al



señalar que la traducción debe hacerse en el Estado en que ha de tramitarse el exequátur.

El Arto. 424 CB señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse al juez o Tribunal competente para llevarla a efecto, previa las formalidades requeridas por la legislación interior, haciendo una modificación al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil porque la petición no se hace, según el Código de Bustamante, ante la Corte Suprema, sino ante el Juzgado de Distrito Competente. Sin embargo, como es la Constitución Política la que atribuye a la Corte Suprema de Justicia la facultad de autorizar la ejecución de sentencias extranjeras; no se altera el procedimiento debido a que la Carta Magna de la Nación prevalece sobre cualquier Ley o Tratado posterior que se le oponga.

El Arto. 425 CB establece que contra la resolución judicial en el caso a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía. Existiendo aquí una diferencia significativa con el procedimiento del Pr. que no admite recurso alguno contra la resolución que declare o no la ejecutoriedad de la sentencia extranjera; lo cual se explica con el hecho de que en Nicaragua la resolución de exequátur es dictada por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia no admite recurso ulterior.

Por otra parte, el Arto. 426 CB difiere con el Código de Procedimiento Civil en cuanto al término en que se manda oír a la parte contraria, pues en este último cuerpo de leyes se habla de 3 días y en el Código de Bustamante



de 20 días. Pero como el Código de Bustamante es ley de la República y es posterior al Código de Procedimiento Civil tácitamente este último se ve reformado en la parte pertinente por aquel.

#### **4.6 ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA SOLICITUD, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL EXEQUÁTUR ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Como ya lo dejamos estudiado en páginas anteriores, la solicitud de exequátur se dirige a la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala para lo Civil, quien es la que resuelve de conformidad con la Constitución de la República (arto. 164 inc.9) y la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260 Arto. 32 No.4).

A continuación presentamos un ejemplo de la forma en que se tramita un expediente de exequátur ante la Corte Suprema de Justicia de nuestro país.

##### **a) Escrito solicitando el Exequátur**

Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala para lo Civil. Yo Roberto José Rodríguez Guido, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, del domicilio de León, de tránsito por esta ciudad y con cédula de identidad número doble cero uno guión trece cero tres setenta y cinco guión doble cero diecinueve te (001-130375-0019T), ante vos con el debido respeto comparezco y expongo: que por sentencia dictada a las once de la mañana del cuatro de febrero del año en curso por el Juzgado tercero de la familia de



Distrito de la ciudad de Buenos Aires se declara disuelto el vínculo matrimonial que tenía con la señora Elena María Vanegas Ortiz, quien es mayor de edad, economista, soltera y de este domicilio, todo en virtud de demanda que interpuso, en representación de ella misma, ante el mencionado tribunal, según consta en ejecutoria librada en la ciudad de Buenos Aires el día en que fue dictada la sentencia, la que acompaño a este escrito con las correspondientes autenticaciones que exige nuestra legislación así como el certificado de matrimonio debidamente inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas de León, tomo II folio 47 del libro de matrimonio que se llevó en ese año. En consecuencia de lo expuesto pido que dictéis la correspondiente sentencia de exequátur para los efectos de inscripción en el respectivo Registro. Managua veinte de marzo del dos mil tres.

Firma de Roberto José Rodríguez Guido.

#### **b) Razón de presentación de la Sala Civil**

Presentado por el señor Roberto José Rodríguez Guido a las dos y cinco minutos de la tarde del veinte de marzo del año dos mil tres acompañando a su escrito ejecutoria librada por el Tribunal Tercero de Familia de la ciudad de Buenos Aires y las autenticaciones correspondientes así como el respectivo certificado de matrimonio celebrado entre el peticionario y la señora Elena María Vanegas Ortiz.

#### **c) Proveído dándole curso al exequátur**



Corte Suprema de Justicia. Sala para lo Civil. Managua, veinte de marzo del dos mil tres. Las tres de la tarde.

Tiéndose por personado en las presentes diligencias al doctor Roberto José Rodríguez Guido en su propio nombre y representación concédesele la intervención de ley que en Derecho corresponde. De la solicitud de exequátur que hace en el escrito que antecede presentado a las dos y cinco minutos de la tarde del veinte de marzo del corriente año, óigase dentro del término de veinte días al Señor Procurador General de la República, todo de conformidad con el artículo 426 del Código de Bustamante. Notifíquese.

Firma del Magistrado Presidente

Firma del Secretario

#### **d) Notificaciones**

En la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del veintiuno de marzo del dos mil tres por medio de cédula, en su casa de habitación, notifiqué personalmente a la señora Elena María Vanegas Ortiz el auto que antecede que lo contenía íntegro y que dejé en sus manos quien entendida la aceptó y se excusó firmar.

En la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del veintiuno de marzo del dos mil tres por medio de cédula en su oficina en la Procuraduría General de Justicia, notifiqué al doctor Víctor Manuel Centeno Gómez el auto que antecede que lo contenía íntegro y que dejé



en manos de su secretaria María Teresa Duarte quien entendida la aceptó y ofreció entregarla y se excusó firmar.

e) Aquí deben rolar los documentos que acompañaron el escrito de solicitud que en este caso son la ejecutoría de la sentencia de Divorcio dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Buenos Aires con su correspondiente auténtica y la certificación de matrimonio. En caso que la sentencia de la cual se solicita exequátur proviniese de un país con idioma oficial distinto del español debe incorporarse además su correspondiente traducción. La cual deberá hacerse por autoridades nicaragüense de dos maneras: primera, solicitándole por escrito al Juez de Distrito, para lo Civil la traducción del documento al español quien debe nombrar un perito traductor y hacer la traducción en su presencia de lo cual se libra certificación firmada por el Juez, el perito y autorizada por el secretario. Segundo; también se puede hacer la traducción por un notario que tenga más de diez años de ejercicio profesional de conformidad con la ley No. 139 que da mayor función al ejercicio del notariado.

En ambos casos la ejecutoria debe contener al pie la auténtica de las firmas relacionada por el cónsul nicaragüense que esté en funciones en el país de donde proviene la sentencia y la del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. Se brinda a continuación ejemplo de las auténticas relacionadas:

Auténtica del Cónsul



Escudo de la República de Nicaragua. Consulado General de la República de Nicaragua. No. 245.

Yo, Terencio de Jesús Picado Pérez, Cónsul General de la República de Nicaragua en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, certifico que: la firma y sello del juzgado tercero de familia de esta ciudad son auténticos. Esta autenticación se limita a la firma mencionada y para que surta efecto únicamente en la República de Nicaragua. El consulado no asume responsabilidad alguna sobre el contenido del documento. Buenos Aires, diez de enero del año dos mil tres. Terencio Picado. Cónsul General de Nicaragua. Sello de Consulado de Nicaragua.

Autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

El Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección General Consular. Managua, Nicaragua. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, certifica que: la firma que antecede y dice Terencio Picado es auténtica y corresponde a la que actualmente usa el señor Terencio de Jesús Picado Pérez, Cónsul General de la República de Nicaragua en la ciudad de Buenos Aires, Argentina. Este Ministerio no es responsable del contenido del documento. Managua, treinta de enero del dos mil tres. Fabián Baltodano. Director General Consular. Sello del Ministerio de Relaciones Exteriores.



**f) Auto de citación a Sentencia.**

Corte Suprema de Justicia. Sala para lo Civil. Managua, doce de abril del año dos mil tres. Las once de la mañana. Habiendo prescrito el término para que la parte contra quien se dirige el presente proceso y el representante del Ministerio Público manifestaran lo que tuvieran y por no haber hecho uso de su derecho ninguno de los dos cítase a las partes para sentencia.

Firma del Magistrado Presidente

Firma del Secretario

**g) Aquí rolan las notificaciones del auto anterior.**

En la ciudad de Managua a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Abril del año dos mil tres, notifiqué personalmente a la señora Elena María Vanegas Ortiz, en su casa de habitación, el auto que antecede. Leído que fue y entendida firma.

En la ciudad de Managua a las tres de la tarde, del veintiuno de Abril del año dos mil tres por medio de cédula que dejé en la oficina de la Procuraduría General de Justicia, notifiqué al doctor Víctor Manuel Centeno Gómez, el auto que antecede, que lo contenía íntegro y que



dejé en manos de su secretaria María Teresa Duarte quien entendida la acepto y ofreció entregarla. Se excusó firmar.

h) En este momento del proceso se efectúan las votaciones de los Magistrados que se copian en el libro correspondiente.

**i) Sentencia de Exequátur.**

Sentencia No. 45. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala para lo Civil. Managua veinticuatro de abril del dos mil tres. Las once de la mañana.

**VISTOS RESULTAS**

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las dos y cinco minutos de la tarde del veinte de marzo del año en curso compareció el señor Roberto José Rodríguez Guido, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, del domicilio de León, de tránsito por esta ciudad y con cédula de identificación número doble cero uno guión, trece, cero tres, setenta y cinco, guión, doble cero diecinueve, te (001-130375-0019T), gestionando en su propio nombre y representación solicitó exequátur de la sentencia del cuatro de marzo del año en curso dictada por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Buenos Aires, ejecutoria librada el mismo día por el tribunal ya mencionado la que contiene el divorcio entre el solicitante y la señora Elena María Vanegas Ortiz, mayor de edad, soltera, economista y de este domicilio. Se presentaron las



auténticas correspondientes, se tuvo por personado al solicitante de la solicitud se mandó oír dentro del término de veinte días al señor Procurador General de la República y a la señora Elena María Vanegas Ortiz mediante las notificaciones de ley, quienes no se pronunciaron sobre la solicitud presentada por el demandante y siendo el caso de resolver:

**SE CONSIDERA:**

Que las sentencias dictadas por tribunales argentinos tendrán fuerza legal en Nicaragua siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el Arto. 423 del Código de Bustamante por ser Argentina contratante de dicho cuerpo de leyes. Al examinar la solicitud de exequátur presentada por el señor Roberto José Rodríguez Guido así como la ejecutoria, auténticas y certificado de matrimonio que acompañó, se constata que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la legislación de Nicaragua. Que dicha sentencia se dictó siendo la contraparte citada personalmente, no es contraria al Orden Público, la contraparte fue citada personalmente, son suficientes razones para dictar el correspondiente exequátur.

**POR TANTO**

De conformidad con los expuestos considerandos y Artos. 424, 426, 436, 423CB, y 544 Pr., los suscritos magistrados dijeron; concédase el exequátur.



Firma de los Magistrados.

Firma del Secretario.

j) La sentencia debe copiarse en el Libro correspondiente de forma literal.

k) Aquí rolan las notificaciones de la Sentencia a las partes:

En la ciudad de Managua a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de abril del año dos mil tres, notifiqué personalmente a la señora Elena María Vanegas Ortiz, en su casa de habitación, el auto que antecede. Leído que fue y entendida, excusa firmar.

En la ciudad de Managua a las tres de la tarde del veintiséis de abril del año dos mil tres, por medio de cédula que dejé en la oficina de la Procuraduría General de Justicia, notifiqué al Doctor Victor Manuel Centeno Gómez el auto que antecede, que lo contenía íntegro y que dejé en manos de su secretaria María Teresa Duarte quien entendida la aceptó, ofreció entregarla y se excusó firmar.

l) Posteriormente se libra certificación de las firmas y se devuelven los documentos originales que se acompañaron al proceso, luego que hayan sido razonados en debida forma.



## CONCLUSIÓN.

1. El Código Bustamante establece la Sumisión como regla general para determinar en el orden internacional el Juez competente para conocer de los pleitos a que den origen las acciones civiles y mercantiles de toda clase, sin embargo, esta sumisión no puede ser ejercida con libertad absoluta ni dejarse al arbitrio de la irrestricta voluntad de los interesados sino que existen limitaciones para su ejercicio; por ejemplo: El hecho de no ser posible la sumisión en caso de acciones reales o mixtas sobre Bienes Inmuebles, si lo prohíbe la ley de su situación.
  
2. En relación a las Excepciones que tienen Carácter Internacional el mismo cuerpo de leyes regula la tramitación de la Declinatoria de Jurisdicción, Litispendencia y Cosa Juzgada las que a su vez están reglamentadas en el Código de Procedimiento Civil, lógicamente que estas disposiciones se refieren a cuestiones de competencia entre Tribunales Nicaragüenses pero que pueden hacerse extensivas a conflictos que se plantean con Tribunales de otros países debiendo observarse los requisitos que introduce el Código de Bustamante como son:
  - a) La Declinatoria de Jurisdicción sólo es procedente entre países que han reglamentado por tratados la competencia de sus Tribunales respectivos.
  - b) La Litispendencia sólo procede si la sentencia que se dicte en un Estado haya de producir en el otro efecto de cosa juzgada.



- c) La Cosa Juzgada precisa que el juicio no se haya seguido en rebeldía y que no se haya suscitado cuestión de competencia del Tribunal Extranjero.
3. Los Exhortos procedentes de países extranjeros se cumplen en Nicaragua y se les da curso en la forma en que se estuviere determinado por los tratados vigentes y por los procedimientos establecidos en la ley nicaragüense que no estuviere modificado por esos tratados.
4. En Nicaragua, el procedimiento en caso de practicarse un emplazamiento o cualesquiera actuaciones en país extranjero es el siguiente: El Juez nacional remite, el Exhorto a la Corte Suprema de Justicia para que ésta lo envíe a la Secretaría de Relaciones Exteriores; luego el Secretario de Relaciones Exteriores dirige el Exhorto a la legación o consulado de Nicaragua en el lugar a donde se remite y en caso de no existir representación diplomática o consular nicaragüense en ese país, se hará por medio de una nación amiga de Nicaragua en ese país extranjero.
- Por este mismo conducto y en la misma forma se recibirán las comunicaciones de los Tribunales Extranjeros para practicar diligencias en Nicaragua.
5. El Exequátur es una forma de cooperación jurídica internacional que tiene gran importancia en nuestro ordenamiento y en el ámbito internacional, ya que permite seguridad, es decir, permite al individuo



tener confianza de que un fallo no quedará ilusorio y, por tanto, no habrá lugar a fraude.

6. En Nicaragua, existen tres regímenes mediante los cuales se puede proceder a la Ejecución de Sentencias Extranjeras, estos son: Ejecución basada en un Tratado, ejecución basada en la reciprocidad legislativa o jurisprudencial y ejecución basada en el régimen legal supletorio. En cualquiera de estas situaciones es a la Corte Suprema de Justicia a quien corresponde conceder la autorización para ejecutar estas sentencias en nuestro país ( exequátur ) a través de un examen de forma y no de fondo de las mismas.



## BIBLIOGRAFÍA

1. Pérez Vera Elisa. Derecho Internacional Privado: Parte Especial, Editorial Tecnos. Madrid, España, 1980.
2. González Campos, Julio. Derecho Internacional Privado: Materiales de Práctica, Editorial Tecnos. Madrid, España, 1983.
3. Dove Emil. Derecho Internacional Privado. Barcelona, Bosch, 1947.
4. Muñoz Meany, Enrique. Derecho Internacional Privado. Guatemala: Ministerio de Educación Pública, 1953.
5. Padilla Velasco, René. Apuntes de Derecho Internacional Privado. San Salvador, El Salvador, Universidad del Salvador. 1965.
6. Yanguar Messia, José . Derecho Internacional Privado. Editorial Tecnos. Madrid, España, 1969.
7. Díez de Velasco. Prácticas de Derecho Internacional Privado. Editorial Tecnos. Madrid, España, 1969.
8. Wolf, Martín. Derecho Internacional Privado. Traducción de José Rovira y Ermengol. Edit. Labor. Barcelona, 1936.
9. Vico Carlos M. Curso de Derecho Internacional Privado. Biblioteca Jurídica. Buenos Aires, Argentina, 1956.



10. Orúe y Arregui, José Ramón de. Manual de Derecho Internacional Privado. 3ª Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid, España, 1952.
11. Montiel Argüello, Alejandro. Apuntes de Derecho Internacional Privado. Managua, Nicaragua, 1970.
12. Maury, J. Derecho Internacional Privado. Traducción de José M. Cajina. Editorial José M. Cajina Jn. Puebla, México, 1949.
13. Ferrer Gamboa, Jesús. Derecho Internacional Privado. 2ª edición. Editorial Linusa. Puebla, México, 1985.
14. Fernández Prida, Joaquín. Derecho Internacional Privado. José Manuel de la Cuesta. Valladolid, España, 1896.
15. Echemendia García, José Miguel. Derecho Internacional Privado. La Habana: Universidad de La Habana, 1982.
16. Audinet Eugenio. Principios de Derecho Internacional Privado. Traducción de J. Moreno Barutell. La España Moderna. S. A. Madrid, España.
17. Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio. Derecho Internacional Privado. 2ª Edición. Editorial Cultural. Habana, Cuba, 1934.



18. Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional. México, 1974.
19. Gestoso Tudela, Luis. Derecho Internacional Público y Privado. Obra adaptada al programa de judicatura. Instituto Reus. Madrid, España, 1928.
20. Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1982.
21. Pozo Urbina, Ramiro Fernando. Compendio de Derecho Internacional Privado. C.S.I. S.N, 1999.
22. Arjona Colomo, Miguel. Derecho Internacional Privado. Parte especial. Barcelona, 1954.
23. Asser, T.M.C. Derecho Internacional Privado. Traducción por Joaquín Fernández Prida. Editorial La España Moderna. S.A. Madrid, España.
24. Aquilar Navarro, Mariano. Lecciones de Derecho Internacional Público. ediciones cultura hispánica Madrid, España, 1984.
25. Montiel Argüello, Alejandro. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.: Ministerio de Educación Pública S.A. Managua, Nicaragua
26. Monjarrez Salgado, Luis. Apuntes Elementales del Derecho Internacional Privado. Editorial BITECSA .León, Nicaragua, 1998.



27. Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio. Las Inmunidades de los Estados Extranjeros ante los Tribunales Españoles- Civitas, UAH. Madrid, España, 1990.
28. Sánchez de Bustamante y Sirven Antonio. Código de Bustamante. Managua, Nicaragua.
29. Morellí, Gaetano. Derecho Procesal Civil Internacional. Ediciones Jurídicas: Europa. América. Buenos Aires, Argentina, 1953.
30. Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Sexta Edición. Editorial : López de Vega. Madrid, España, 1973.
31. Matos, José. Curso de Derecho Internacional Privado. Talleres Sánchez. Guatemala, 1922.
32. Valle Pastora, Alfonso. Cómo tramitar el exequátur. Ejecución de Sentencias Extranjeras. Editorial La Universal. Managua, Nicaragua, 2002.
33. Witker, Jorge. La investigación Jurídica, editorial McGraw Hill, México, 1995.
34. Piura López, Julio. Introducción a la Metodología de la Investigación Científica. 2ª edición. CIES. UNAN, Managua, 1995.



35. Boletines Judiciales Nos. 19188 de 1958; 19694 de 1959, 425 de 1963, 5030 de 1925, 18816 de 1957, 20773 de 1961, 20785 de 1961, 313-62 de 1962.
36. Toruño Parajón, Josefina. Ejecución de Sentencias Dictadas por Tribunales Extranjeros. León, Nicaragua: UNAN, 1987.
37. Medrano Moncada, Francisco. Procedimiento para solicitar la Ejecución de Sentencias Provenientes del Exterior. León, Nicaragua: UNAN, 1990.
38. Aguilar Mendiola Julio. Eficacia del Procedimiento de ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros en Nicaragua. León, Nicaragua: UNAN, 2004.
39. Solórzano Reñazco, Anibal. Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. Comentado, Concordado y con Jurisprudencia Nacional y Extranjera. Tomo II. Managua, 1975.
40. Arellano, Carlos. Derecho Internacional Privado. 9na Edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
41. Constitución Política de Nicaragua con sus Reformas y Contra-reformas. 5ta Edición. Editorial Jurídica. Managua, Nicaragua, 2000.
42. Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.



# ANEXOS

## **Anexo I**

Formulario de exhortos o cartas rogatorias anexo al protocolo adicional a la convención interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias.

## **Anexo II**

Boletines judiciales de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

## **Anexo III**

Decisión del Tribunal de Apelación de Cagliari de 29 de febrero de 1968.



# ANEXO I



# ANEXO II



# **ANEXO III**